

Génesis y evolución de los patrimonios territoriales públicos y comunitarios

José Manuel Mangas Navas

La propiedad, tenencia y régimen de aprovechamientos de la tierra, en general, responden en cada momento al devenir histórico de cada país y de su propia sociedad.

Larga y complicada es la evolución de la propiedad territorial pública y comunitaria en España, aunque, simplificando, puede decirse que en el último milenio, y como resultado del crecimiento demográfico y la colonización interior, dicha evolución ha ido siguiendo una dirección principal, la de su constante cuarteamiento fundiario, que, no obstante, y aun con diversas matizaciones, se desarrolla en dos épocas sucesivas y diferentes.

PRIMERA ÉPOCA (SS. XI-XVIII)

Uno: origen del procomunal

La conquista y ocupación del territorio por parte de los reinos cristianos peninsulares en su lucha contra Al-Andalus emplea la táctica de otorgar fueros y privilegios a los nuevos pobladores, que, organizados en concejos –acéfalos (valles) o capitalinos (villas y ciudades)–, obtienen del monarca o de persona interpuesta (señores) la cesión de las tierras ganadas al enemigo para su uso y aprovechamiento en régimen comunitario.

En una primera fase, y en referencia a los concejos capitalinos, la constitución del procomunal concejil no suele establecerse de una vez por todas, sino que obedece a un largo proceso de afirmación jurisdiccional, de delimitación del territorio y de fijación de los asentamientos de población, proceso que requiere de sucesivas concesiones y confirmaciones regias. Tal acontece con el concejo de la ciudad de León (desde 1020)¹ y con el aragonés de Jaca (desde 1064)².

Ya en una segunda fase, y partiendo de la experiencia adquirida, se perfecciona la normativa foral, que, tomando como precedente el Fuero de Sepúlveda (1076), alcanza su máxima expresión en el Fuero que Alfonso VIII concede al concejo de Cuenca en 1189³, de amplia y aceptada repercusión dentro y fuera del reino castellano.

Tal favorable repercusión parece haber tenido por causa, entre otros factores, que el referido fuero otorga carta de vecindad igualitaria a los pobladores de la capital y de sus aldeas, evitando los conflictos jurisdiccionales surgidos en

¹ Tomás Muñoz y Romero: "Colección de fueros municipales y cartas pueblas...", págs. 60 y siguientes, y págs. 235 y siguientes, respectivamente. Madrid, 1847.

² *Ibidem*.

³ Rafael de Ureña y Smenjaud: "Fuero de Cuenca". Madrid, 1935.

concejos tan distantes como en el de la citada villa castellana de Sepúlveda y la valenciana de Morella, y que a la postre supuso la emancipación y constitución de sendas comunidades de aldeas en las aragonesas de Calatayud, Daroca y Teruel.

Dos: singularización del procomunal

Este estadio evolutivo consiste en la diferenciación que, por razones de uso, de necesidad o de pura conveniencia, establecen los concejos de las ciudades, villas y aldeas en su contingente territorial originario, cuyo exponente más caracterizado son las dehesas boyales, destinadas al pasto de los bueyes de labranza, y las dehesas carniceras, que lo son para el abasto de carne a las poblaciones.

Dehesas boyales: Conservacion de las dehesas destinadas para pasto de ganado de labor; y execucion de las penas de esta ley (D. Juan II, en Madrigal, año de 1438, pet. 47.- Ley I, tit. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación).

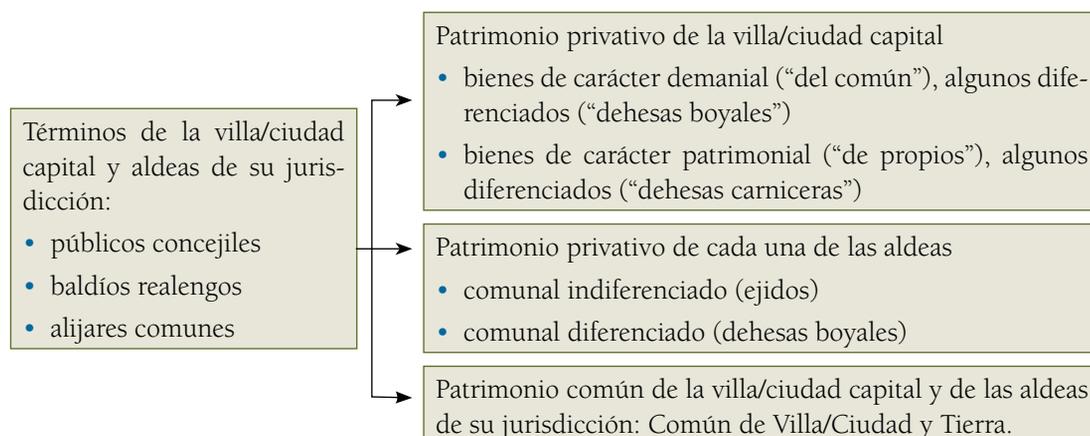
Por quanto en algunas ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos tienen algunas dehesas apartadas para pasto y mantenimiento de los bueyes, y otros ganados con que se labran las tierras para pan, para lo qual siempre las dichas dehesas fueron situadas, en las quales otro ganado alguno no puede ni debe pacer durante el tiempo que fueren acotadas; y acaece, que algunas personas, caballeros y escuderos y otros, así por ser regidores de las tales ciudades, villas y lugares, como por tener arren-

damientos en los tales lugares y aldeas, comen las dichas dehesas con muchos otros ganados, así de vacas como de ovejas, yeguas y puercos, demas y allende de los bueyes y ganados de labranza; de lo qual se sigue mucho daño á los que labran las dichas heredades, y á los bueyes: por ende mandamos, que las dichas dehesas, en que hay la dicha costumbre, no se comen con otros ganados algunos de qualquier condicion que sean, ni de cualesquier señores que sean, salvo tan solamente con los dichos bueyes y otros ganados con que labran en los tales lugares los herederos y vecinos y moradores en ellos...

Tres: Protección del procomunal

– **Restitucion de los términos y heredamientos de los Concejos: y prohibicion de su labor y venta, y de romper los exidos** (D. Alonso en Madrid, año 1329, pet. 49; y D. Pedro en Valladolid, año 1351, pet. 26.- Ley II, tit. XXI, lib. VII, Novísima Recopilación).

Mandamos, que todos los exidos y montes, terminos y heredamientos de los Concejos de las nuestras ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que son tomados y ocupados por cualesquier personas por sí o por nuestras cartas, que sean luego restituidos y tornados á los dichos Concejos cuyos fueron y son: pero defendemos, que los dichos Concejos no los puedan labrar, vender ni enagenar, mas que sean para el procomunal de las dichas ciudades, villas y lugares donde son; y si algunos han labrado ó poblado cosa alguna de ello, que sea luego deshecho y derribado. Y lo



mismo mandamos en los exidos, que los pueblos tienen y poseen, que no se labren para pan: y si alguno tuviere nuestra carta para lo hacer, la envíe ante Nos, para que visto, proveamos lo que nuestra merced fuere”.

Los Reyes Católicos, en respuesta a las quejas formuladas por los procuradores de las ciudades y villas en las Cortes de Toledo de 1480, y accediendo a su petición, establecieron la “Orden que ha de observarse para la restitucion de los términos ocupados á los pueblos” (Ley V, tit. XXI, lib. VII, Novísima Recopilación).

Reafirmados en la letra, D. Fernando y D^a Isabel, en Valladolid, por Pragmática de 21 de julio de 1492, centraron su atención en la **Restitucion por los oficiales de los Concejos de lo tomado de sus términos y rentas** (Ley IV, tit. XXI, lib. VII, Novísima Recopilación), estableciendo lo siguiente: *Qualquier Alcalde mayor ó Regidor, Veinticuatro, Jurado ó Escribano del Concejo, ó otro qualquier Oficial de qualquier ciudad ó villa de nuestros Reynos y Señoríos, que tuvieren tomadas y ocupadas cualesquiera rentas de los Propios, y derechos y términos, prados, pastos, montes y dehesas, aguas ó salinas, y jurisdicción, y otras cualesquier cosas de los terminos comunes ó baldíos, y Propios pertenecientes a las tales ciudades, villas y lugares de los nuestros Reynos y Señoríos, los dexen libre y desembargadamente en el Concejo y Ayuntamiento de la ciudad, villa ó lugar por ante el Escribano de Concejo della...*

Los monarcas posteriores (austrias y borbones) simplemente se centran y abundan en los aspectos competenciales y procedimentales (Leyes VI a XVI, tit. XXI, lib. VI, Novísima Recopilación).

Cuatro: servidumbres del procomunal

Aragón: Casa de Ganaderos de Zaragoza

Fuero dado a la ciudad de Zaragoza por don Alfonso I el Batallador, llamado vulgamente el privilegio de los veinte (año 1119), discutible en su interpretación y muy discutido por presuntos subordinados.

(Tomás Muñoz y Romero: “Colección de fueros municipales y cartas pueblas de los reinos de Castilla, León, Corona de Aragón y Navarra, páginas 451 y siguientes. Madrid, 1847).

Castilla: Concejo de la Mesta

Nombramiento de Alcaldes mayores entregadores: modo de usar sus oficios, causas y casos en que deben conocer (D. Felipe II, en Madrid, año 1589; y D. Felipe IV año de 1640.- Ley V, tit. XXVII, lib. VII, Novísima Recopilación).

Porque nuestra intencion y voluntad es, que nuestros súbditos y naturales sean bien tratados, y no reciban agravios ni vexaciones, y que los ganados de nuestra cabaña Real de la Mesta anden seguros conforme a sus privilegios; mandamos, que el presidente de nuestro Consejo de dos en dos años nombre quatro Letrados de conocidas letras y virtud, los cuales mas convenga para el uso y ejercicio de las comisiones que se dan á los Alcaldes mayores entregadores de mestas y cañadas; los cuales por ahora, y en el entretanto que otra cosa se manda, guarden la forma y orden siguiente...

Requerirán asimismo las cañadas reales por los lugares, y partes que los pastores, que son del dicho Consejo de la Mesta, fueren ó vinieren, ó atravesaren ó estuvieren con sus ganados; y penarán y prenderán á los que hallaren las han cerrado, labrado ó ocupado; visitándolas y apeándolas por sus propias personas, estando presentes el Procurador del dicho Concejo de la mesta y Escribano de la comision, sin que pueda faltar alguno dellos... y la medida de las dichas cañadas ha de ser de seis sogas de marco acordelado, cada sogá de quarenta y cinco palmos, que hacen noventa varas; y esta medida se ha de entender entre panes y viñas: y á los que hallaren haber rompido ó ocupado en las dichas cañadas, por cada pedazo de tierra de media fanega abaxo los condenarán en quinientos maravedis, y por una fanega en mil, y á este respecto irán creciendo las condenaciones pecuniarias: y sus sentencias las ejecutarán sin embargo de cualesquier apelaciones, que se interpongan así en las penas pecuniarias, como en reducir á pasto, como ántes estaba,

lo usurpado y ocupado: y si alguno estuviere sembrado ó nacido, ordenarán y harán, que los ganados del dicho Concejo ú otros cualesquiera lo coman y pazcan libremente sin embargo de qualquier apelación.

Castilla: Real Cabaña de Carretería

- **Libertad de los carreteros para andar por todos los términos de los pueblos** (D. Fernando y D^a Isabel, en Medina del Campo, año 1497; y D. Carlos y D^a Juana, año 1516, en Aranda de Duero año 1517, en Toledo año 1526 y en Valladolid año 1553.- Ley I, tit. XXVIII, lib. VII, Novísima Recopilación).
- **Facultad de los carreteros para pacer con sus bueyes ó mulas por los términos permitidos á los vecinos** (D. Fernando y D^a Isabel en Alcalá a 28 de febrero de 1498.- Ley II, tit. XXVIII, lib. VII, Novísima Recopilación).
- **Los carreteros puedan cortar madera de los montes para el reparo de las carretas; y no paguen derechos por los bueyes sueltos que lleven para remudar** (D. Fernando y D^a Isabel en Madrid a 12 de mayo de 1499.- Ley IV, tit. XXVIII, lib. VII, Novísima Recopilación).

Mandamos a las nuestras Justicias y Concejos de las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos, que quando los carreteros ó alguno dellos fueren ó pasaren por las dichas ciudades, villas y lugares ó por sus términos, y algunas de las carretas y carros que llevaren se les quebraren los exes ó estacas, y hobieren menester cortar madera para los adobar y reparar, les dexen y consientan que corten, de cualesquier montes donde se hallaren, la madera que hobieren menester para las adobar y reparar, y para los exes y estacas, y camas y otras cosas de las tales carretas y carros, y no mas; y ansimesmo les dexen cortar de los tales montes la leña que los tales carreteros hobieren menester para guisar de comer, yendo de camino, y que por ello no les lleven cosa alguna ni pena: y mandamos ansimesmo, que por los bueyes, que los dichos carreteros llevaren sueltos para remudar los bue-

yes que llevaren uncidos, no les lleven portazgo ni servicio ni montazgo ni otros derechos algunos, no llevando mas de un buey suelto para cada yunta de bueyes, ni sobre ello sean prendados, no obstante cualesquier ordenanzas que contra esto los dichos Concejos tengan fechas, las cuales en quanto á esto las suspendemos, quedando en lo demas en su vigor.

Cinco: Arrendamientos del procomunal

Este estadio está motivado por las necesidades de la hacienda municipal, que, precisada de rentas para atender sus perentorias necesidades y requerimientos tributarios, procede a la patrimonialización de lo comunal, esto es, a la retirada temporal o definitiva del aprovechamiento libre y gratuito de los vecinos, en favor de un tercero que lo arrienda a cambio del pago de un canon o renta. Se trata de un proceso ya antiguo, pero de lento desarrollo, que primero es consentido y más tarde regulado.

Privativo conocimiento y direccion á cargo del Consejo de los Propios y Arbitrios de los pueblos; y creacion de una Contaduría general de ellos en la Corte (D. Carlos III, en San Ildefonso, por Real decreto de 30 de julio, inserto en cédula del Consejo de 19 de agosto de 1760.- Ley XII, tit. XVI, lib. VII, Novísima Recopilación).

... que los Propios, y Arbitrios, que gozan, y poseen todos, y cada uno de los Pueblos de estos mis Reynos, corran baxo la direccion de mi Consejo de Castilla, á quien hago el mas particular encargo de que tome conocimiento de los mismos Propios, y Arbitrios, sus valores y cargas, para que... los dirija, gobierne, y administre, y tome las cuentas de ellos anualmente, para que constando su legítimo producto, se vea igualmente, que la inversion ha sido en los fines de su destino, sin extraviarlos á otros que no les son correspondientes.

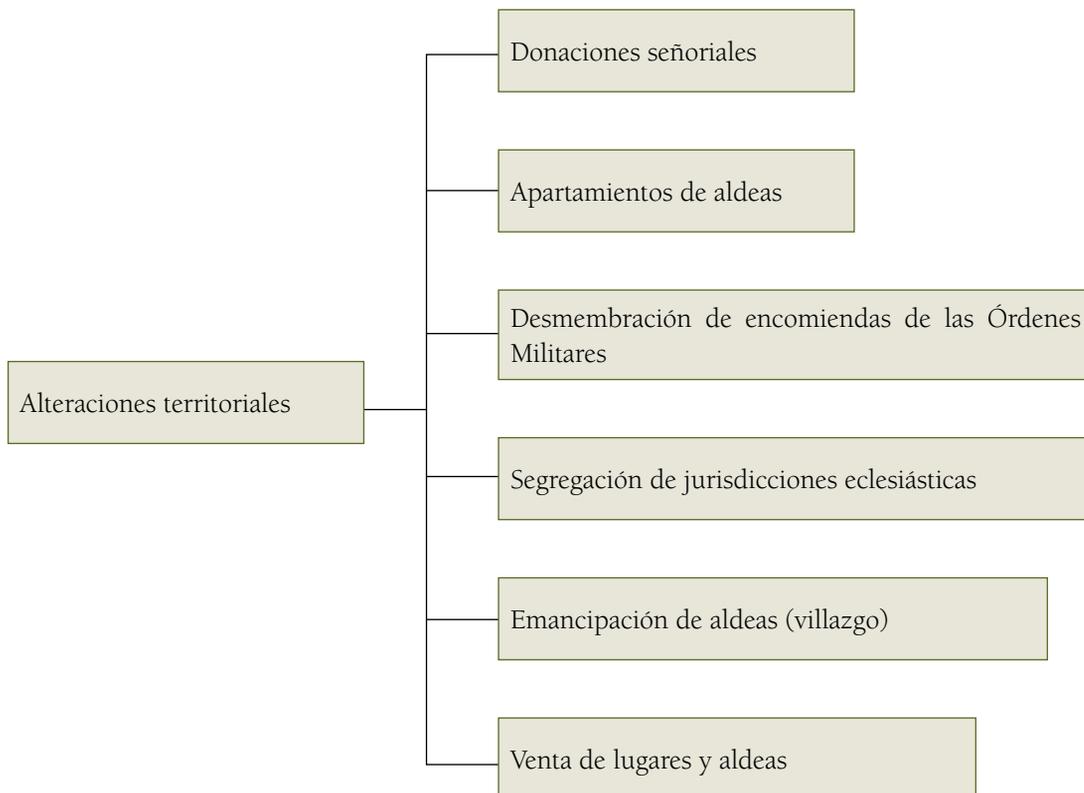
Instrucción para el gobierno, administracion, cuenta y razon de los Propios y Arbitrios de los pueblos baxo la direccion del

Consejo (Ley XIII, tit. XVI, lib. VII, Novísima Recopilación).

Reglas para que los pueblos que no tengan Propios ni arbitrios propongan los convenientes (El Consejo, por auto y circular de 9 de octubre de 1761; y D. Carlos IV, por Resolución a consulta de 18 de diciembre de 1804.- Ley XIV, tit. XVI, lib. XVII, Novísima Recopilación).

... y a este fin, siendo el Arbitrio el que se proponga, de rompimiento de tierras para labrarlas, se justifique la necesidad del pueblo, y no haber otro medio de socorrerle; la cabida por fanegas de la tierra que se ha de romper, y que rendira cada una anualmente repartidas entre los vecinos, ó arrendadas ó rematadas en el mejor postor.

Seis: Desarticulaciones del procomunal



ciones de la Corona de castilla”, copiados de orden de S. M. de los registros del Real Archivo de Simancas, varios tomos. Madrid, 1829-30.

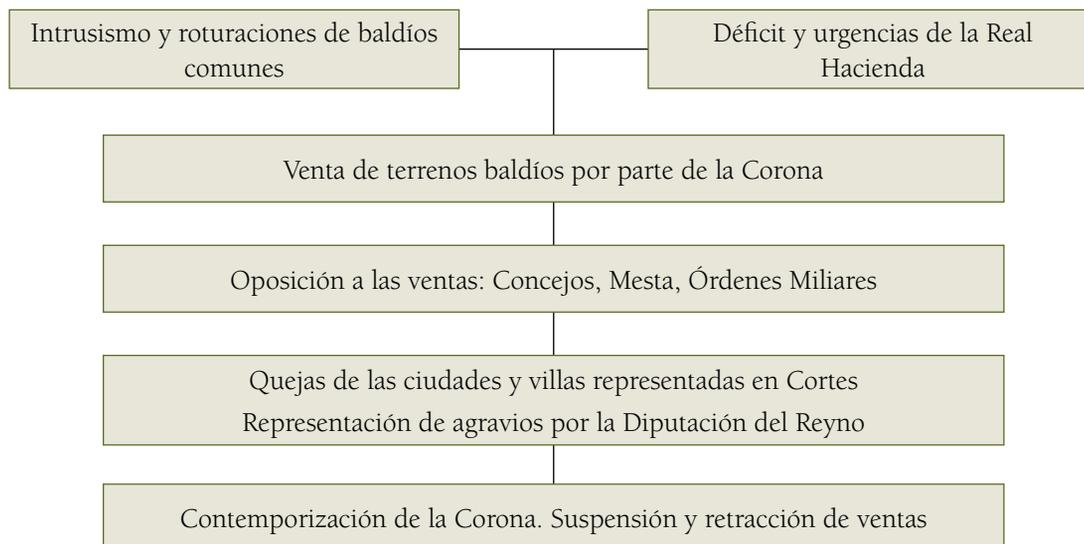
Jurisdicción de la ciudad de Huete (Cuenca): *Esta ciudad es cabeza de Partido, con Corregimiento de letras, y comprende 85 pueblos y de ellos son las 6 aldeas del señorío de la ciudad, como lo eran todos los de sus inmediaciones hasta que eximiendose, se erigieron por Reales privilegios en villas* (Tomás López: “Diccionario geográfico”, pág. 143. Madrid, 1787).

Desmembración de jurisdicciones eclesiásticas.- Villa de Talavera, señorío del arzobispado de Toledo: *Lo que la villa de Talavera suplica a V. M. se le conceda para poder hacer la paga del servicio que ofrece para que no revendan los lugares de su jurisdiccion por las raçones y causas que*

Exenciones jurisdiccionales.- “Colección de privilegios, franquezas, exenciones y fueron concedidos a varios pueblos y corpora-

por sus memoriales tiene dichas, y alegadas, y es lo siguiente... (Madrid, B. Nacional, Mss. 5785, pág. 175).

Siete: ventas del procomunal



Monarquía austriaca (ss. XVI-XVII).

- **No se provean Jueces para la venta de términos públicos y baldíos de los pueblos** (D. Felipe II en las Cortes de Madrid de 1586, pet. 12, y en las de 1593, pet. 31.- Ley I, tit. XXIII, lib. VII, Novísima Recopilación).
- **Prohibición de vender tierras baldías, árboles y su fruto, quedando a los vecinos de los pueblos su uso y aprovechamiento** (D. Felipe III en Segovia, a 21 de agosto de 1609, por condición en la concesión y servicio de los diez y siete millones y medio; y D. Felipe IV, año de 1632.- Ley II, tit. XXIII, lib. VII, Novísima Recopilación).
- **Prohibición de conceder facultades para vender baldíos, ni para rompimiento de tierras** (La Reyna Gobernadora en Madrid a 19 de mayo de 1669.- Ley X, tit. XXI, lib. VII, Novísima Recopilación).

Monarquía borbónica (s. XVIII).

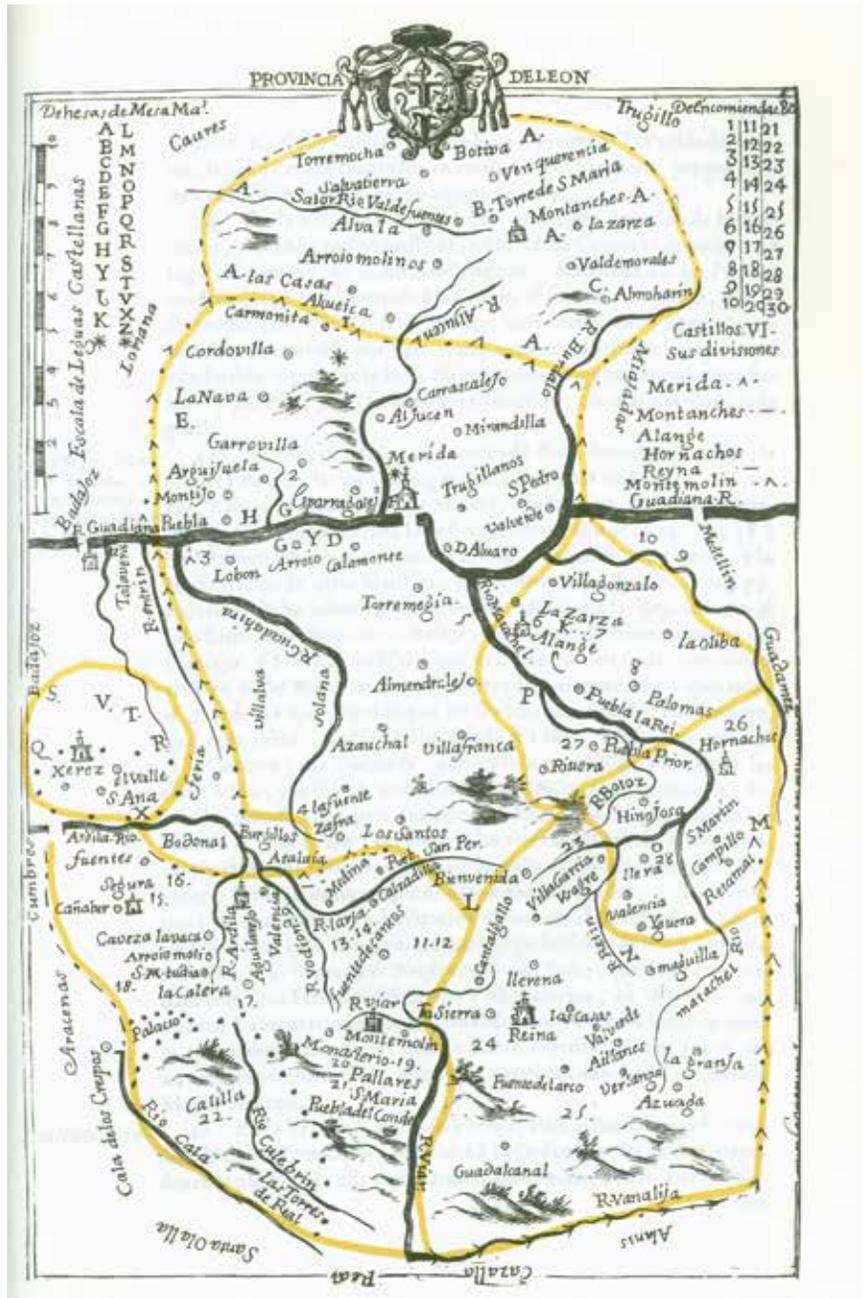
- **Extinción de la Junta y Superintendencia de baldíos. Su reintegro a los pueblos: y conocimiento de este ramo en el Consejo** (D. Fernando VI, por Real resolución a consulta del consejo de 18 de septiembre de

1747.- Ley III, tit. XXIII, lib. VII, Novísima Recopilación).

Esta política de baldíos ha ocasionado un sinfín de conflictos jurídicos que, en algunos casos, se arrastran casi hasta nuestros días. Problemas seculares motivados por la cuestión de los baldíos. Serranía de Cuenca, Dehesones de Oropesa (Toledo), Baldíos del Condado de Niebla (Huelva), Baldíos de Alburquerque (Badajoz), Terrenos de Malagón (Ciudad Real), etc.

Ocho: Cuestionamiento del procomunal

Apuntamiento legal sobre el dominio solar, que por expresas Reales donaciones pertenece a la Orden de Santiago en todos sus Pueblos; haviendolo practicado, desde el tiempo de la Conquista de estos Reynos, con la mas notoria utilidad, comun, y particular, por medio de repetidas concesiones de Terminos, y Heredamientos; despachadas por los Capítulos Generales; que no huvieran podido tener efecto de modo alguno; si, faltandole a la Orden el dicho dominio solar, perteneciessen a la Real Corona las tierras del pró comunal, y Concegiles; llamadas en lo antiguo Cadañeras, y oy Valdias, y Realengas, escrito por don Bernave de Chaves, frayle clerigo de dicha Orden, y Capellán de Honor de Su Magestad, á quien se cometió: que reconociese los Papeles, é Instrumentos, que huviera en

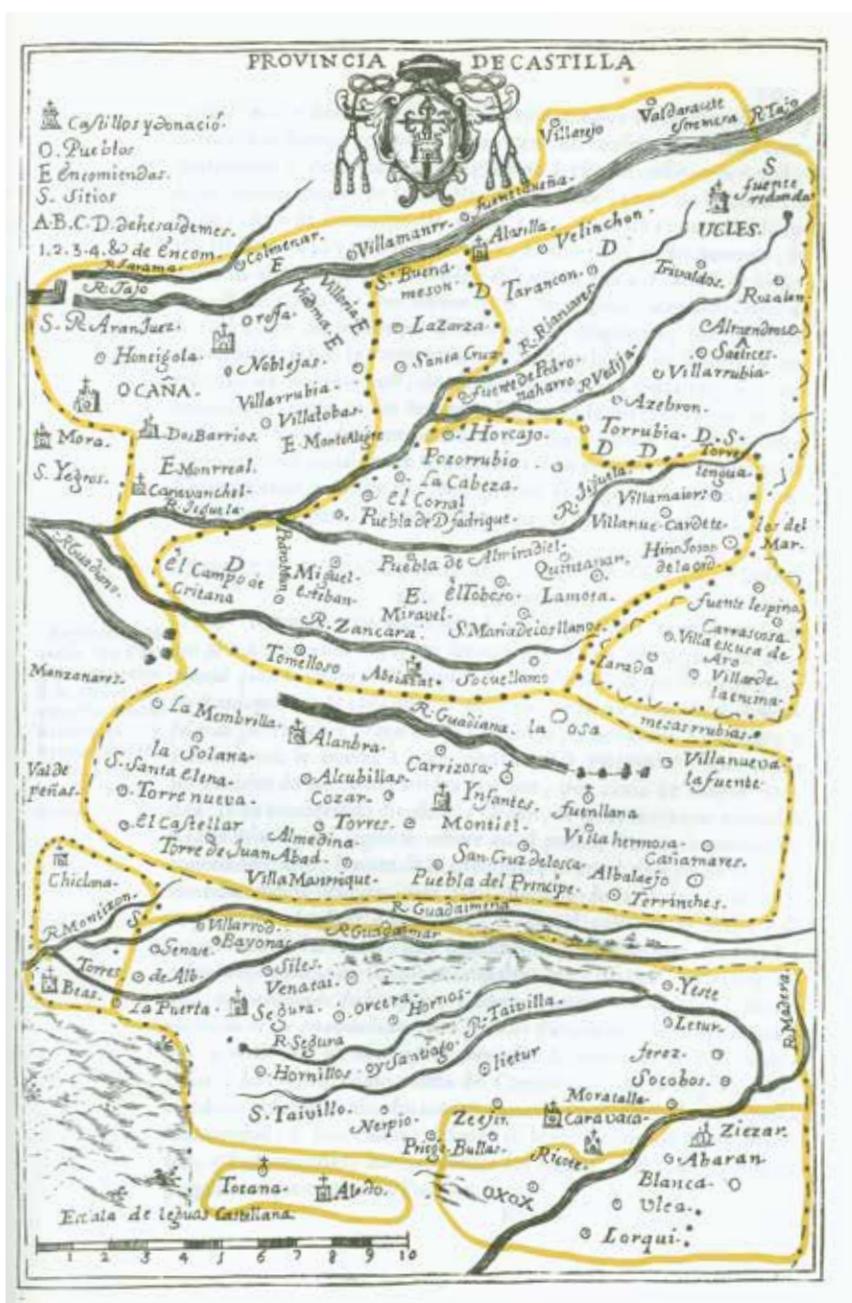


Mapa de la provincia de León, de la O.M. de Santiago. Bernabé de Chaves, 1740.

el Archivo General; sacando copias autorizadas de las Reales Donaciones; y practicando lo demás, que debia executar con los Jueces de Valdios, en defensa de los derechos, y posesiones de la Orden...

Y dividido en tres puntos; de los quales en el **primero**: se funda el referido derecho de la Orden, con los expresos Reales Privilegios, en cuya virtud goza todos los Pueblos de su Territorio, con los Terminos, ó Heredamientos de cada uno. En el **segundo**: se

refiere el uso continuo, que ha hecho de los dichos Privilegios, como comprehensivos del dominio solar; y por consiguiente, del expresado derecho de las tierras llamadas oy Valdias, y Realengas de su Territorio; relacionandose antes, las muchas concesiones de pechos, y tributos, hechas á la Orden; que, a mayor abundamiento, explican los dichos Privilegios. Y en **tercero**: con generalidad se refieren, y satisfacen las razones, con que se han pretendido impugnar los dichos expresos Reales privilegios; negando el uso con-



Mapa de la provincia de Castilla, de la O.M. de Santiago, Bernabé de Chaves 1740.

tinuo, que de ellos ha hecho la Orden, como comprensivos de dicho dominio solar; y se demuestra, y evidencia la insinuada comun, y particular utilidad, que de ello se ha seguido, y sigue a la Causa Publica, y al Real Erario... (Madrid, 1740).

Nueve: Reforestación del procomunal

– **Conservación de los montes y plantíos para el bien común de los pueblos**

(D. Fernando y D^a Isabel, en Burgos, por pragmática de 28 de octubre de 1496.- Ley I, tít. XXIV, lib. VII, Novísima recopilación).

– **Formación de nuevos plantíos de montes y arboledas, y de ordenanzas para conservar los viejos y nuevos** (D. Carlos I y D^a Juana en Zaragoza, por pragmática de 21 de mayo de 1528, mandada guardar en Vallado-

lid, año 1537, pet. 81.- Ley II, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación).

Porque somos informados por los Procuradores del Reyno, en estas Córtes que mandamos celebrar este presente año, que en las ciudades, villas y lugares de nuestros Reynos y Señoríos se talan y destruyen los montes, y que no se plantan de nuevo otros, y que hay mucho desorden en los disipar; de que resulta, que no hay abrigo para los ganados en tiempo de fortuna, y grande falta de leña, y como á Nos pertenece remediarlo... mandamos a todas las Justicias... se junten con las personas que fueren diputadas por ellos, y los Regidores... y así juntos vean por vista de ojos en que parte de los términos de las dichas ciudades, villas y lugares se podran poner y plantar montes y pinares, donde haya mejores pastos y abrigos para los ganados, con el menor daño y perjuicio que ser pueda de las labranzas: y así visto, que en la parte donde hobiere mejor disposicion se pongan e planten luego montes de encinas y robles y pinares, los que vieren que convienen, y son necesarios de se poner y plantar, según lo que sufre la calidad de la tierra, para que haya y crezca abasto de leña y madera, y abrigo para los ganados: y que ansimismo hagan poner en las riberas que hubiere en los terminos de las dichas ciudades, villas y lugares, y en las viñas, y en las otras partes que les pareciere, salces y alamos, y otros árboles de que los vecinos se puedan aprovechar de la dicha leña y madera y pastos. Y ansimismo vean en que parte de los lugares de la tierra de las dichas ciudades, villas y lugares se podran poner otros montes y pinares...

- **Real ordenanza para el aumento y conservación de montes y plantíos** (D. Fernando VI, por Resolución a consulta de 11 de noviembre y cédula del Consejo de 7 de diciembre de 1748.- Ley XIV, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación).

Habiendo entendido los graves perjuicios que sufre la causa pública, por la poca observancia que han tenido y tienen las leyes y pragmáticas de estos Reynos que tratan del aumento de plantíos y conservación de montes, por descuido de las Justicias en no ejecutar las providencias y penas que se hallan establecidas á este importante fin; rezelando se hagan mayores é irreparables, si no se trata seriamente de precaver-

los, especialmente en lo respectivo á la mi Corte y treinta leguas en contorno, hallándose despoblados, quemados y talados por la mayor parte; de que resulta faltar á su preciso abasto de leña y carbon que necesita para subsistir, trayéndose una y otra especie á subidos precios de veinte y mas leguas de distancia; sin haber sido bastantes las repetidas órdenes y autos acordados que en varios tiempos se han expedido y publicado desde los Señores Reyes Catolicos hasta ahora, á mas de las leyes y pragmáticas: á fin de que los Corregidores y Justicias celen y cuiden de la conservación de los montes y aumento de plantíos, como precisos para las fabricas de mar y tierra, abastos de leña y carbon, y abrigo de los ganados; y para evitar los abusos que se experimentan en cortar, arrancar y quemar los referidos montes y árboles, sin replantar en su lugar otros, ni guardar las reglas prescriptas para el uso lícito de ellos, sin duda porque no se castigan condignamente los delinquentes; de que resulta la falta y carestía en la mayor parte de España, y especialmente en las cercanías de la Corte, que merece la primera atencion: y para ocurrir el remedio de estos daños, a consulta de mi Consejo de 11 de Noviembre próximo pasado, en que me dio cuenta de las providencias que convenia aplicar para atajar tales perjuicios, con imposición de penas contra los que fueren omisos ó negligentes en su execucion; he resuelto, se forme y comuniquen á los Corregidores y Justicias la instrucción y reglamento, que contienen los treinta y nueve capítulos siguientes...

Diez: Tutela del procomunal

Montes de las 20-30 leguas en derredor de la Corte

- **Facultad de sacar leña de los montes de Señorío para la Casa Real y sus oficiales** (D. Juan II, Valladolid, 1447, pet. 27.- Ley IV, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación).
- **Cumplimiento de la ley precedente, con la limitacion y orden que se previene** (D. Carlos I y D^a Juana, en Valladolid, 1523, pet. 38; en Madrid, 1528, pet. 26; en Segovia, 1532, pet. 35; y en Madrid, 1534, pet. 91.- Ley V, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación).

Porque por los Procuradores del Reyno me fue pedido, en las Córtes que hicimos en la Villa de Ma-

drid año de 28, porque el dar licencia para cortar leña en la nuestra Corte se excedia lo que la ley mandaba, y que los montes de los lugares, donde la Corte comúnmente reside, estaban talados y perdidos, que lo mandase remediar: y porque conocemos, que lo que nos fue suplicado es justo, mandamos, que se guarde la ley del Señor Rey D. Juan que sobre esto habla, y la pragmática que se hizo sobre el plantar y cortar de los montes y que del nuestro Consejo hablen y platiquen sobre el dicho exceso, y vean el memorial, que por ellos por nuestro mandato fué hecho, de las personas á quien se ha de dar licencia para cortar y traer leña de los dichos montes; y todo lo que dél se pudiere moderar, lo moderen, para que, con el ménos daño que ser pueda de los dichos montes, se traiga la leña dellos por las personas á quien se diere licencia: y mandaremos declarar las dichas personas á quien se ha de dar leña, y les moderaremos la cantidad que hoberen de cortar, sin que puedan cortar por el pie leña alguna.

Encargo de la conservación de montes y plantíos á dos Ministros del Consejo nom-

brados por S.M. (D. Fernando VI, en Buen Retiro, por Cédulas de 7 y 12 diciembre de 1748).

Para que entiendan en la mas puntual observancia y cumplimiento de lo contenido en los treinta y nueve capítulos de la ordenanza de montes, he venido en elegir y nombrar á dos Ministros del mi Consejo, á quienes mando pongan especial cuidado y vigilancia en el aumento, cria y conservación de los montes y plantíos; cuidado uno de los consistentes en las provincias y pueblos de las veinte leguas de la circunferencia de mi Corte, y el otro de los respectivos á las provincias y pueblos fuera de las dichas veinte leguas, á excepcion de lo que comprende la ordenanza de Marina...

Montes de la Marina

- **Plantío de montes en la Provincia de Guipuzcoa y Señorío de Vizcaya** (D. Carlos y D^a Juana, en Valladolid, 1547, pet. 203.- Ley VIII, tit. XXIV, libVII, Novísima Recopilación).



Mapa de Vizcaya (G. Cantelli, 1696). Instituto Geográfico Nacional.

Porque en la Provincia de Guipúzcoa y Señorío de Vizcaya se hace mucho número de naos, de que Nos somos servidos, y por la mucha corta de los montes hay falta, nos fue hecha relacion, que para el remedio convernía mandar, que ninguno pudiese en las dichas Provincias cortar árbol, sin que se planten dos; y que los que han cortado madera de diez años a esta parte, tornasen á plantar toda la tierra que han cortado: mandamos á los del nuestro Consejo provean, como los Corregidores de Guipuzcoa y Vizcaya tengan especial cuidado del remedio y provisión de lo susodicho, y que los tales Corregidores envien la relacion al Consejo de lo que en ello proveyeren.

- **R. Decreto de 31 de diciembre de 1694** (Jurisdicción especial, adscrita al Consejo de Guerra y Junta de Armadas).
- **Resolucion, a consulta, sobre Conservación de montes y plantíos para la fábrica de navíos dentro de los límites de su construccion** (D. Felipe V, en El Pardo, 8 de

junio de 1717.- Ley XII, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación).

- **Visitas de montes que tengan aguas vertientes al mar, y disposicion de conducirse las maderas á los astilleros** (D. Felipe V, en Madrid, 14 de diciembre de 1719.- Ley XIII, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación).

No obstante las quejas dadas por los Valles ó Concejos de Trasmiera, Tornizo o Carriedo, exâminado todo, con lo que el Consejo de Guerra me consulta; he resuelto, se executen las visitas arregladas á las instrucciones en todos aquellos montes que tuvieren aguas vertientes al mar, y disposicion de conducirse las maderas a los astilleros; y que el Superintendente de montes haga cortar todos los arboles cataños plantados en los sitios asignados para la cria de robles, y que se consideraren convenientes para ella... y en lo respectivo al Principado de Asturias se execute la visita en aquellos montes, baxo las mismas reglas que van prescriptas para los Valles”.



Principado de Asturias (Cantelli/Rossi, 1696). Instituto Geográfico Nacional.

- **Ordenanza para la conservación y aumento de los montes de Marina en las provincias y distritos que se expresan** (Fernando VI, Buen Retiro, 31 de enero de 1748.- Ley XXII, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación).

Hallandome enterado del decadente estado en que estan presentemente los montes, con especialidad los inmediatos á la mar, á causa de las cortas que indebidamente se han hecho con mucha frecuencia, talas y quemas, y el ningun cuidado que se ha tenido y tiene en atender á su importante reparo por medio de los plantíos y visitas, como prescriben las leyes de estos Reynos, y varias resoluciones de los Señores Reyes mis antecesores, dirigidas al mayor aumento y conservación de los montes, de lo qual se sigue tanto utilidad á mi servicio y á mis vasallos; he resuelto expedir la ordenanza siguiente, que se observará inviolablemente en las provincias y distritos que en esta cédula se expresan, sin embargo de los privilegios, derechos ó costumbres que puedan autorizar la práctica en contrario.

I.- El cuidado y conservación de los montes situados en las inmediaciones de la mar y ríos navegables, en distancias en que pueda facilitarse su conducción á las playas, continuará, como por repetidas órdenes está mandado, á cargo de los Intendentes de Marina establecidos en los tres Departamentos de Cádiz, Ferrol y Cartagena; cada uno de los cuales ejercerá en su distrito la jurisdicción competente para sí ó sus Subdelegados con total inhibición de otros cualesquiera, del modo mismo que han estado encargados en el pasado á los Jueces de montes de los Reynos y provincias...

Régimen especial para Guipúzcoa:

Ordenanza particular que ha de observarse en los montes y plantíos de la Provincia de Guipúzcoa (D. Fernando VI, en Aranjuez, por Real Cédula de 28 de junio de 1749.- Ley XXV, tít. XXIV, lib. VII, Novísima Recopilación).

Capítulos adicionados á la anterior ordenanza sobre el fomento y conservación de los montes de Guipúzcoa (D. Fernando VI, en Madrid, R. orden de 1 de septiembre de 1749.-

Ley XXVI, tít. XXIV, lib. VUII, Novísima Recopilación).

SEGUNDA ÉPOCA (SS. XIX-XXI)

Uno: fragmentación municipal

El régimen constitucional de 1812 extiende el liberalismo al ámbito municipal, y para ello fomenta la erección de ayuntamientos en lugares y aldeas que, con suficiente vecindario, todavía permanecen sujetos a la contestada jerarquía de las ciudades y villas que impone el añejo sistema concejil. Precisamente la queja de algunos comuneros sorianos provoca la orden de disolución de las Juntas de Comunidades de Tierra (1837), de aplicación general, que conlleva en muchos casos la desaparición de dichas juntas y, casi siempre, el fraccionamiento de la propiedad mancomunada.

Real Orden de 31 de mayo de 1837, suprimiendo las Juntas ó Ayuntamientos Generales de Universidades de Tierra (“Colección de Leyes, Decretos, Ordenas y Circulares espedidos por todos los Ministerios y Autoridades Superiores”, tomo 2º, 1º semestre, Boletín del 13 de junio. Madrid, 1837).

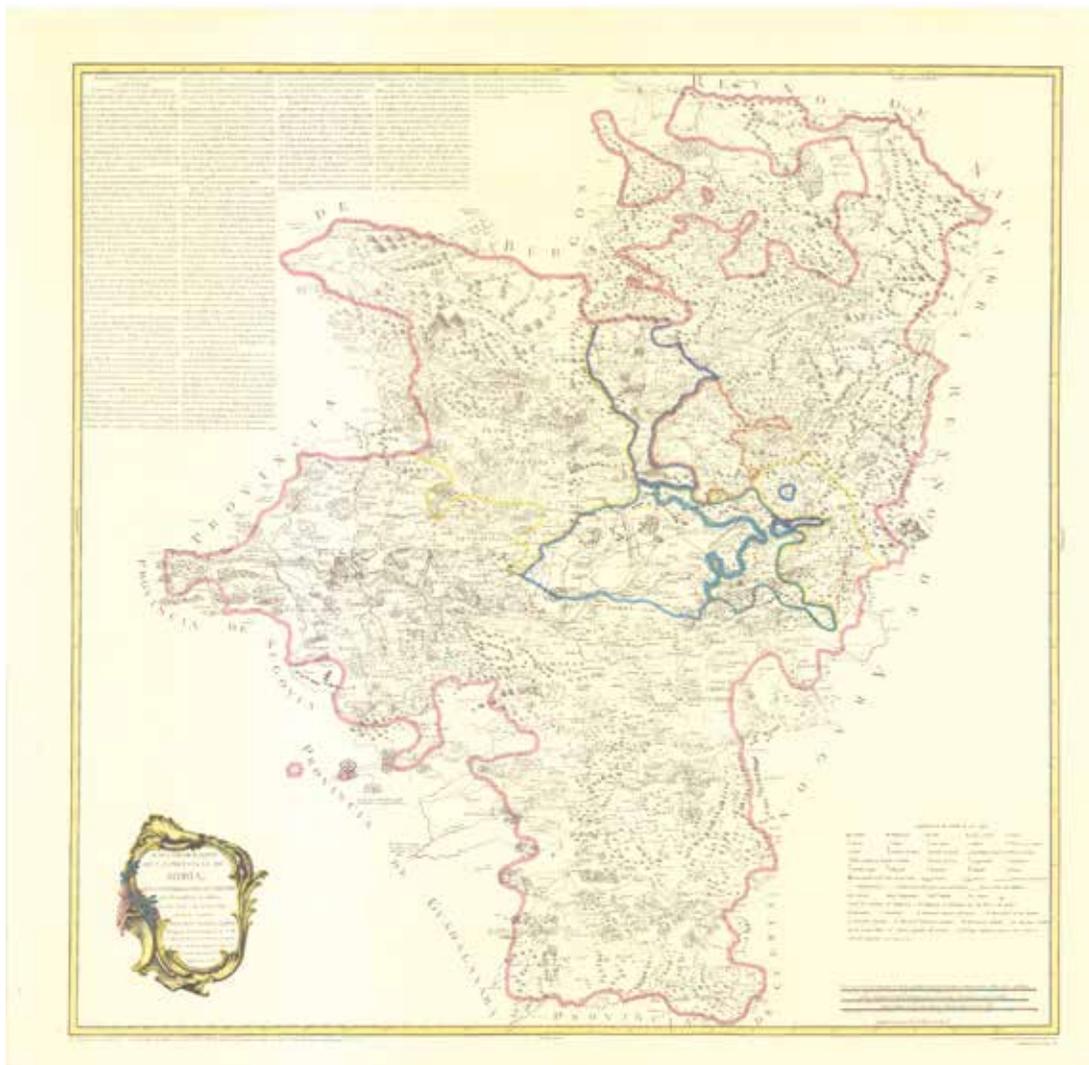
En 8 de Noviembre último se comunicó por este Ministerio al Jefe político de Soria la Real orden que sigue.- He dado cuenta á S. M. la Reina gobernadora del expediente instruido á consecuencia de las exposiciones hechas por Calixto Fernandez y Luis Valero, en representación de la Universidad de la tierra de San Pedro Manrique y por los Alcaldes de los pueblos de la jurisdicción de Caracena, en solicitud de que se suprima la junta encargada del gobierno municipal de aquella, y que sus individuos y los del Ayuntamiento general de ella cesen en el ejercicio de sus funciones.- Enterada S. M. igualmente de otro expediente formado á instancia de D. Juan Antonio Pinilla y Francisco Díez, representantes de cuatro de los cinco sexmos de que se compone la Universidad de la Tierra de Soria, solicitando la cesación de los individuos que actualmente forman la Junta de gobierno, y que la elección de ésta se verifique con arreglo á la Real

provisión expedida en 23 de Junio de 1802, quedando sin efecto el reglamento aprobado en 16 de Junio de 1834; conformándose Su Majestad con lo que expuso el suprimido Consejo Real de España é Indias, teniendo presente que, restablecida en vigor la Ley de Cortes de 3 de febrero de 1823, corresponde que se formen Ayuntamientos en los pueblos que deban tenerlos con arreglo á dicha ley y á la Constitución política de la monarquía; y considerando por tanto, innecesarias y gravosas la existencia, no solo de las citadas Universidades y Ayuntamientos generales de San Pedro Manrique, Caracena y otros, sino también la de la Junta ó Universidad de los 150 pueblos de la tierra, cuyas atribuciones deben hoy confiarse á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, se ha servido S. M. resolver:

1º. Que se supriman las Juntas ó Ayuntamientos generales de Universidades de tierra de San Pedro Manrique, Caracena y cualquiera otra de esta clase que se halle establecida en esa provincia.

2º. Que con arreglo á las órdenes vigentes se enajenen sus propios, para redimir los censos que sobre sí tienen, emplear el resto en beneficio de los pueblos, y el repartimiento entre los mismos y con igual destino de las existencias de sus Pósitos.

3º. Que V. S. cuide de que se ejecute esta disposición y también de que para la formación de los nuevos Ayuntamientos en los pueblos en que deba haberlos según la ley vigente, se proceda con acuerdo de la Diputación provincial y con sujeción a la misma ley.



Mapa de la Provincia de Soria (Tomás López, 1783). Instituto Geográfico Nacional.

4º. *Que igualmente se suprima la junta de la Universidad general de los 150 pueblos de la tierra, recogiendo sus papeles y documentos en el archivo de esa jefatura política.*

5º. *Y finalmente que V. S. oyendo á la Diputación provincial, informe, si entre las atribuciones que tenía la citada Junta hay alguna cuyo desempeño no pueda completamente caber en el de las ordinarias funciones que á los Ayuntamientos y sus localidades y á las Diputaciones provinciales en sus casos están designadas en la Constitución política de la monarquía y demás leyes vigentes.*

Y habiéndose servido S. M. mandar que dicha resolución sirva de regla general para los casos de igual naturaleza.

Lo digo á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes.

Madrid 31 de Mayo de 1837-. Pita”.

Dos: Segregaciones fronterizas

Tratados internacionales: convenios de límites

Con Francia: Navarra, Aragón y Cataluña.

Valle de Arán: Artículos 16 y siguientes del **“Tratado ajustado entre España y Francia para fijar los límites de ambas naciones en la porción de la frontera correspondiente á las provincias de Huesca y Lérida, firmado en Bayona el 14 de abril de 1862”.**

Artículo 18: *Se confirma para siempre, y con sus actuales condiciones, la posesion en que están varios pueblos del valle de Arán de ciertos terrenos situados en vertiente francesa, entre la frontera internacional y la línea que los separa de Romingau, de Cousaure y del Artigou, desde Poilané hasta el Clot de Barecha; mas como no sean de uso comun entre todos los fronterizos los mismos nombres para designar estas localidades, ni haya conformidad en la mayor ó menor extensión territorial á que cada nombre corresponde, se redactará un anejo á este Tratado, en que se designen con toda*

claridad los linderos de las diferentes suertes y las demás aclaraciones que convenga para evitar contestaciones en lo sucesivo.

(Derogado por el artº 1, Anejo II, del “Acta final del arreglo de límites entre España y Francia por el Pirineo”, firmada en Bayona el 11 de julio de 1868).

Tratado con Portugal: Ley de 18 de agosto de 1893 ratificando el Convenio de división de la dehesa “La Contienda” (Gaceta de 28 de septiembre).

Convenio de división de la dehesa llamada de “La Contienda”, por el que se fijan definitivamente los límites territoriales de España y Portugal en aquella parte de la frontera, y firmado en Madrid el 27 de Marzo de 1893.

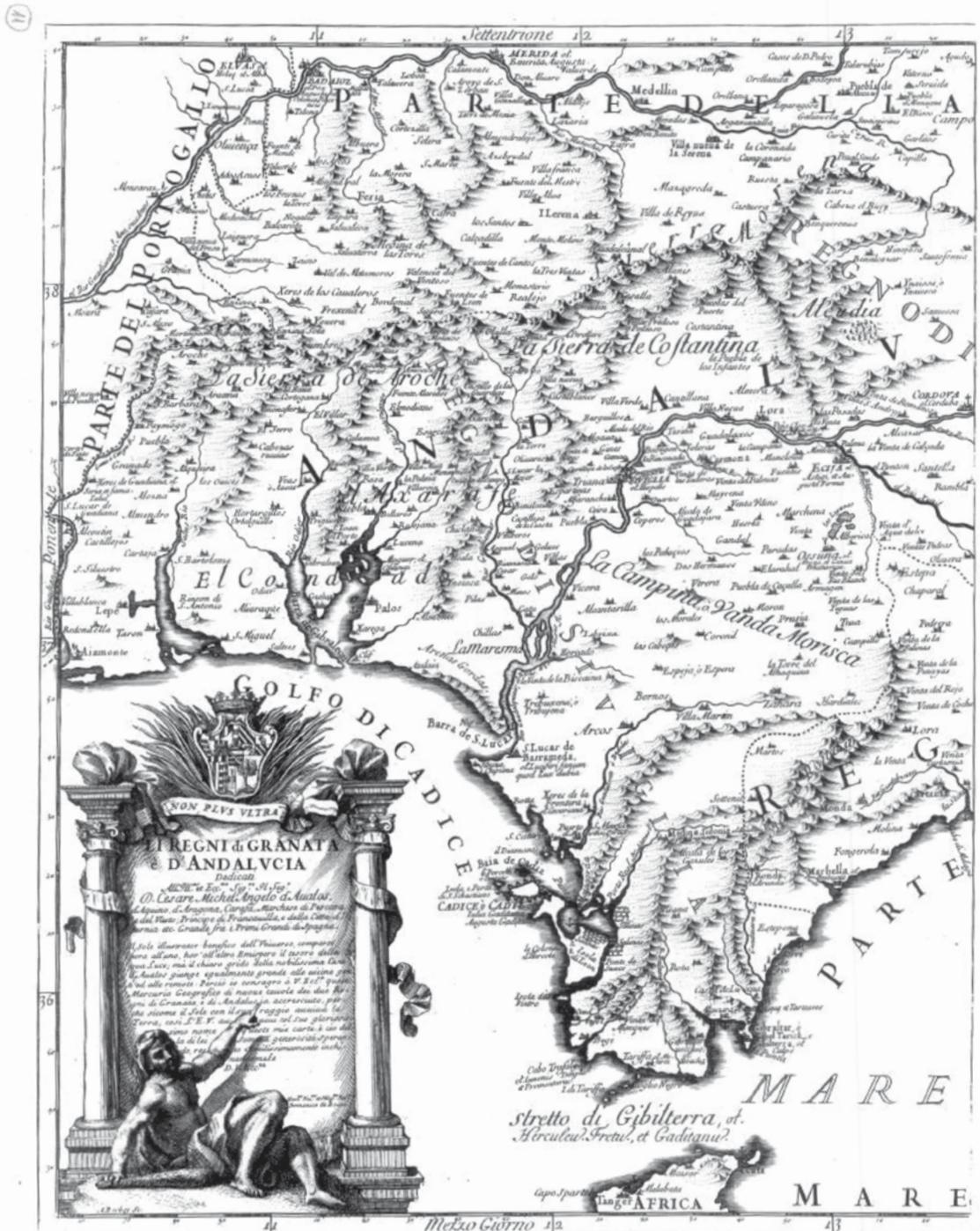
Artº 1º: *La línea de separación entre el Reino de España y el Reino de Portugal en las tierras denominadas de La Contienda, seguirá el camino conocido y frecuentado desde hace mucho tiempo, que de la villa de Aroche en España conduce á la de Barrancos en Portugal, en la parte en que aquel camino atraviesa las mismas tierras...*

España renuncia á favor de Portugal todos los derechos que pueda tener sobre los terrenos que al tenor de este artículo quedan sometidos á la Soberanía de Portugal.

Portugal renuncia a favor de España todos los derechos que pueda tener sobre los terrenos que al tenor de esta artículo quedan sometidos a la Soberanía de España.

Artº 2º: *La villa portuguesa de Moura conservará el dominio pleno de la parte de las mismas tierras que en virtud del referido artículo, queda adjudicada a la Soberanía de Portugal.*

Las villas españolas de Aroche y Encinasola conservarán el dominio pleno de la parte de las tierras actualmente denominadas de La Contienda, que en virtud de lo estipulado en el artículo precedente queda adjudicada a la Soberanía de España.

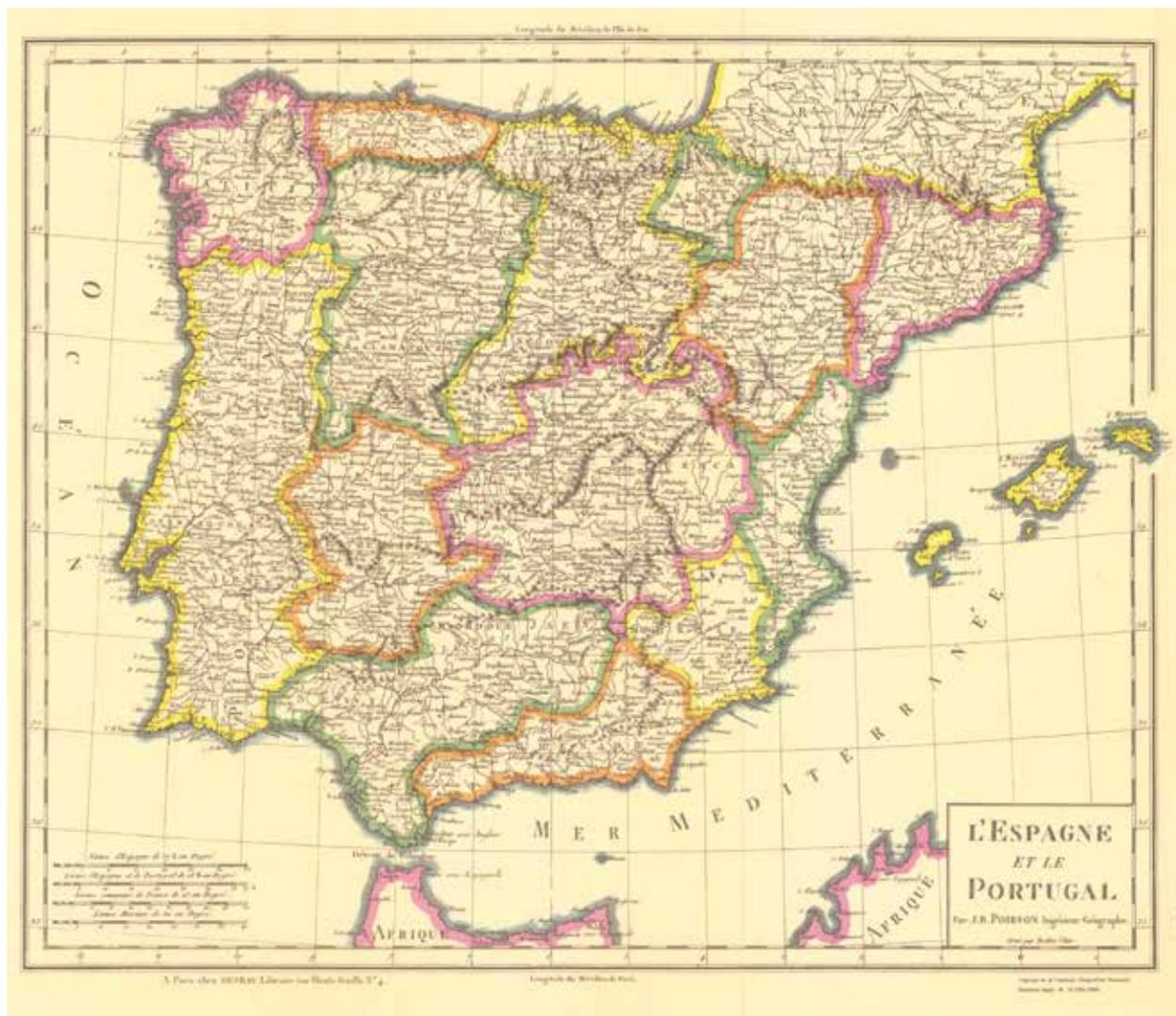


Mapa del Reino de Granada y de Andalucía (Cantelli/Rossi, 1696). Instituto Geográfico Nacional.

Tres: desamortización civil

Constitucionalismo y desamortización civil.- Decreto de 4 de enero de 1813 (artº 1º): Todos

los terrenos baldíos o realengos, y de propios y arbitrios, con arbolado ó sin él, así en la Península é islas adyacentes, como en las provincias de Ultramar, excepto los ejidos necesarios á los pueblos,



se reducirán a propiedad particular, cuidandose de que en los propios y arbitrios se suplán sus rendimientos anuales por los medios más oportunos, que, á propuesta de las respectivas Diputaciones provinciales, aprobarán las Cortes.

Posibilismo sobre baldíos.-Decreto de 29 de julio de 1822 (artº 1º): Todos los baldíos y realengos se reducirán a propiedad particular, excepto los de las cuatro sierras nevadas de Segovia, León, Cuenca y Soria, y los ejidos necesarios á los pueblos.

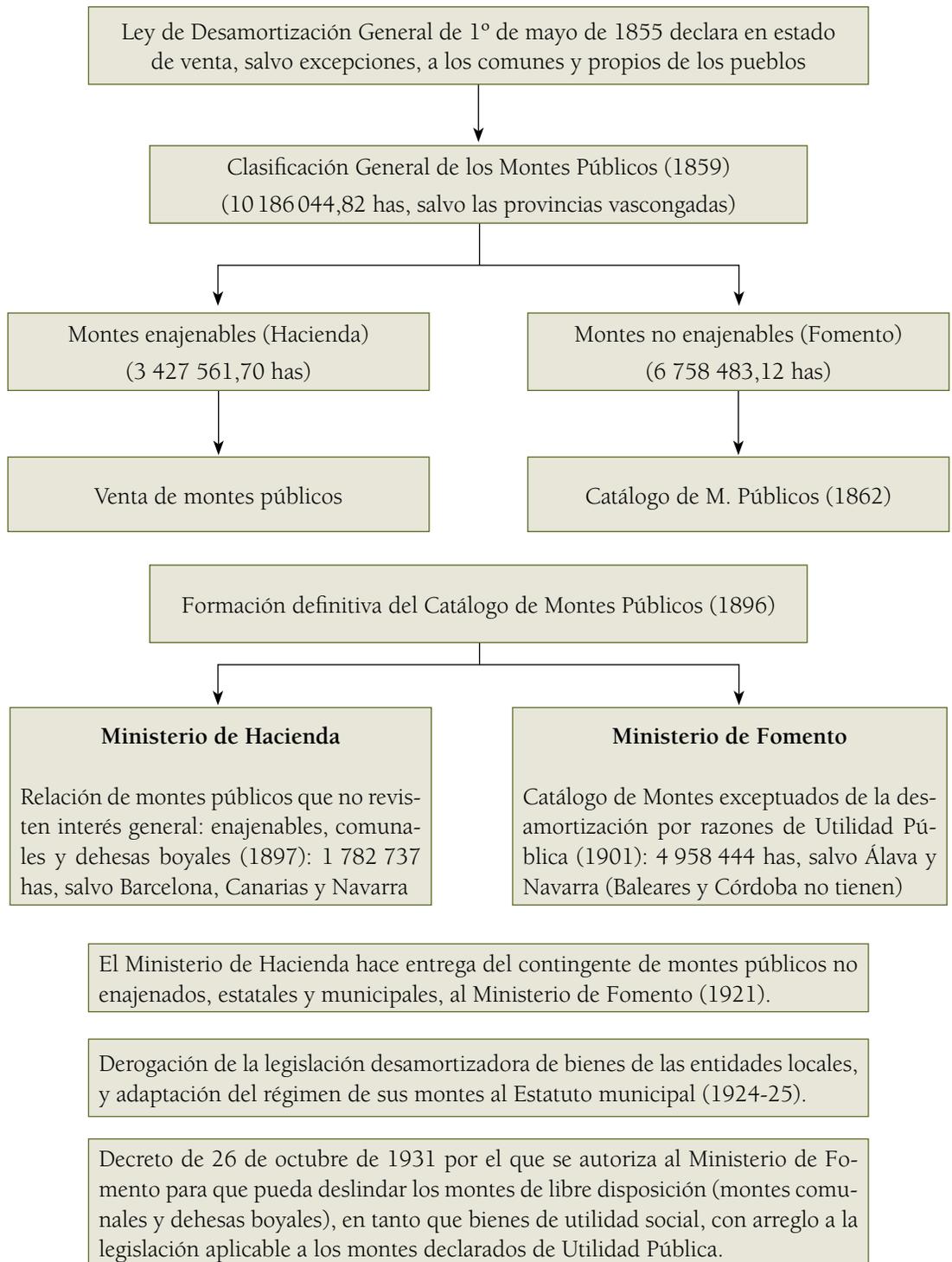
Contradicciones sobre los “propios”: “Poco más de cuatro años hace que un Ministro de la Corona tuvo por conveniente aconsejar a S. M. la venta de los bienes del patrimonio comun de los

pueblos, conocido bajo el nombre de “Propios” (Real decreto de 25 de septiembre de 1847) y aun cuando quedó anulada esta disposición antes de cumplir el mes, sin embargo, ha tomado tanta fuerza la idea sembrada que se ofrecen en el día grandes disputas sobre el particular...”. La Sociedad Económica Matritense había dictaminado en contra y se habían opuesto los Jefes políticos de las provincias (Julián Saiz Milanés. Origen e historia de los bienes de Propios”, páginas. 443-45. Madrid, 1852).

Cuatro: repatrimonialización

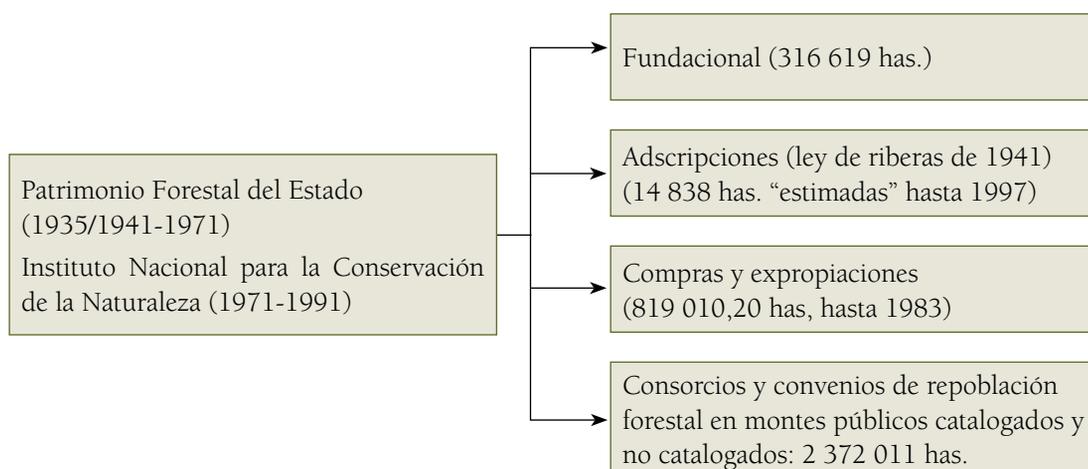
Apenas derogada la muy denostada legislación desamortizadora, y con el fin de am-

Mapa de España y Portugal (J.P. Poirson, 1812). Instituto Geográfico Nacional.



pliar el ámbito de actuación pública, se aprueba la Ley de 9 de octubre de 1935, que, a su decir, se propone “restaurar, conservar e incrementar el Patrimonio Forestal del Estado, de modo que plenamente llene

sus fines económicos y sociales”. Modificada en 1939, y reglamentada en 1940, es finalmente reemplazada por la Ley de 10 de marzo de 1941 y su Decreto de 30 de marzo del mismo año.



Catálogo de Montes de Utilidad Pública.

Actualización: OO.MM. de 1931, 1942 y 1966.

Descentralización del Catálogo a favor de las Comunidades Autónomas.-Sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de julio de 1983.

Demanialización de los montes catalogados: Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Cinco: reconocimiento montes colectivos

Propiedad germánica: Montes Vecinales en Mano Común (1968-80)

Dando satisfacción a una aspiración largamente sentida en Galicia y comarcas colindantes de la España Atlántica, la Ley 52/1968, de 27 de julio, sobre Montes Vecinales en Mano Común, regula por vez primera esta especificidad patrimonial, que, con cierta precisión, define de esta manera: *Se regirán por las disposiciones de esta Ley los montes pertenecientes a los vecinos agrupados en parroquias, aldeas, lugares, caseríos, barrios y otros similares no constituidos formalmente en Entidades municipales, que, con independencia de su origen, vengán aprovechándose consuetudinariamente en régimen de comunidad, exclusivamente por los integrantes de dichas agrupaciones en su calidad de miembros de las mismas; ya reciban la denominación de montes del común de los vecinos, montes vecinales, en mano común, forales u otras semejantes* (artº 1º).

Propiedad romana: Montes de Socios (2003)

El denominado Monte de Socios constituye un tipo de propiedad singular, de naturaleza privada, pero de carácter colectivo, que, en régimen de proindiviso y con asignación de cuotas, pertenece a los causahabientes de los vecinos que lo adquirieron en su día para su explotación en común.

Casi todos ellos tienen su origen en la época desamortizadora, ya como adjudicatarios en las subastas, ya como compra a primeros o sucesivos adquirientes.

Pese a su importancia cuantitativa, cualitativa y social, este tipo de propiedad no ha recibido la atención legal que merece, y su explotación y gestión se han ido desarrollando en medio de un confusiónismo y abandono muy generalizados, agudizados con el paso del tiempo y en el curso de varias generaciones. Carecen de normativa específica que los regule, apenas paliada por lo dispuesto en la disposición adicional 10ª de la ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Seis: estadística patrimonial

La superficie forestal de España se cifra en unos 27,5 millones de hectáreas, que representan algo más de la mitad de la superficie geográfica nacional.

Conforme con la información disponible, oficial y complementaria, la superficie forestal de

España se distribuye entre diferentes categorías de montes cuya titularidad (acreditada o sujeta) y extensión aproximadas son las que a continuación se indican⁴:

1. Montes Públicos	Sup. estimada (Has.)
1.1. Del Estado	300 000
1.2. De las Comunidades Autónomas	1 300 000
1.3. De las Entidades Locales	6 800 000
1.4. De otras entidades de derecho público	200 000
Total	8 600 000
2. Montes Privados	
2.1. De particulares y sociedades en régimen ordinario	16 600 000
2.2. De propiedad colectiva	
2.2.1. Germánica (Montes Vecinales en Mano Común)	700 000
2.2.2. Romana (Montes de Socios)	1 500 000
2.3. De otras entidades de derecho privado	100 000
Total	18 900 000

La superficie de montes públicos incluidos en el catálogo de los de Utilidad Pública se estima actualmente en más de 7 500 000 hectáreas.

ALGUNOS EJEMPLOS: PATRIMONIO REAL. CESIÓN DE DOMINIO ÚTIL

Navarra: Bardenas Reales

“Gran terreno de pasto, leña y sembradío en la Merindad de Tudela, confinante con las de Sangüesa y Olite y con Aragón. En el año 1092 el rey Don Sancho Ramírez concedió al pueblo de Arguedas el derecho de pasto para sus ganados, roturar, sembrar, hacer leña y carbón, y cortar madera en la Bardena... En 1117 Don Alfonso el Batallador concedió a Tudela el goce de las Bardenas... En 1329 Don Felipe III concedió al monasterio de la Oliva la facultad de cortar una carreta de leña seca y menuda cada día en la Bardena... En 1358 el pasto de la Bardena

se disfrutaba con cabañas de vacas y ovejas, y parece se ajustaba antes con el rey el tanto que había de pagar sus dueños. Dícese que en dicho año habían estado en las Bardenas de Arguedas, Peñaflor y Sanchoabarca, 4 cabañas de vacas: que 37 cabañas de Roncal y Salazar habían ido al pasto de las Landas de Burdeos: que debían venir a la Bardena a *componer el erbazgo* (ajustar su precio) antes que saliesen del reino... En 1412 el rey Don Carlos III, deseando premiar los grandes servicios que el valle de Roncal hizo en los tiempos antiguos..., le concedió, entre otras cosas, que sus habitantes pudiesen cortar rama verde de los pinos de la Bardena para hacer cabañas y corrales para sus ganados... En 1443 el príncipe Don Carlos de Viana declaró que el monasterio de la Oliva, y los vecinos de Carcastillo, Rada y Murillo el Fruto, podían pacer con todos sus ganados, granados y manudos, las yerbas de todo el término llamado Plan mayor de la Bardena en los meses de mayo, junio, julio, agosto y la mitad de septiembre, francamente sin pagar derechos algunos... En 1461 el rey Don Juan II declaró que el privilegio del Fuero de Sobrarbe, dado a Tudela por Don Alfonso el Batallador en 1117, comprendía el goce de la Bardena sin limitación alguna... En 1499 el rey Don Juan de Labrit, a resultas de las sangrientas disensiones ocurridas entre Tudela y Roncal, dio una sentencia declarando la forma en que deberían disfrutar de él los pueblos que tenían ese derecho... En 1523 el valle de Roncal... En el mismo año, el emperador Carlos V, confirmó los privilegios de los roncaleses... En 1536 el Consejo de Navarra pronunció sentencia declarando que los vecinos de Tudela... En 1630 obtuvo privilegio de goce en la Bardena la ciudad de Corella... En 1693 las villas de Peralta y Funes, obtuvieron el privilegio de gozar en la Bardena por 1000 ducados y la villa de Falces por otros 1000...

En 1705 cedió el rey (Felipe V) el goce perpetuo de la Bardena, por doce mil pesos, a los pueblos de Arguedas, Buñuel, Cabanillas, Caderita, Catarroso, Corella, arcastillo, Cortes, Falces, Funes, Fustiñana, Marcilla, Mérida, Milagro, La Oliva, Peralta, Roncal, Salazar, Santacara, Valtierra, Villafranca y Tudela, obligando-

⁴ Se excluyen los terrenos constitutivos del dominio público hidráulico (riberas fluviales) y los pertenecientes al dominio público ganadero (vías pecuarias).



Mapa del Reino de Navarra, detalle (F. de Wit, 1680). Instituto Geográfico Nacional.

se la real persona, por medio de un contrato, a no admitir a otros pueblos ni particulares a dicho goce...⁵.

PATRIMONIO REAL. RESERVA DE DOMINIO PLENO

Castilla: Monte de El Pardo (Madrid)

- *Real bosque de El Pardo: privativa jurisdicción de su Alcalde; y modo de proceder en el conocimiento de las causas y denuncias* (D. Fernando VI, en Buen Retiro, a 14 de septiembre de 1752.- Ley III, tít. X, lib. III, Novísima Recopilación).

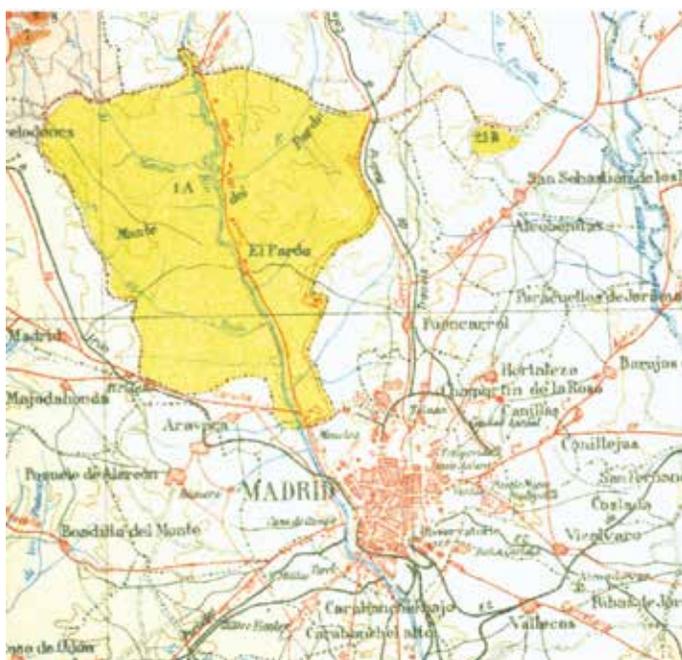
Deseando evitar el desorden que se ha experimentado en contravención de las cédulas y órdenes publicadas, y mandadas observar para la conser-

⁵ José Yanguas y Miranda: "Diccionario de antigüedades del reino de Navarra", 3 tomos. Madrid, 1840. La cita en páginas 74 y siguientes de la tercera edición. Pamplona, tomo I, 1964.

vacación de la caza en el Real bosque del Pardo, sus términos y comprensión, sin embargo de las graves penas impuestas en ellas á los contraventores, y el mal uso de los pastos, montes y tierras de labor en las cercanías de esta Corte, donde principalmente se debe cuidar de que no falten los precisos para para la subsistencia de los ganados de su abasto, ni el necesario de leña y carbon con que ha de subsistir su Comun y vecinos...

Habiendo conseguido á gran costa de mi Real Erario reducir mi bosque del Pardo al término redondo, que se halla demarcado en mucha parte con cerca de pared o tapia, que se ha de continuar por donde está señalado con red de esparto interinamente, á fin de conservar su recinto para la diversión de la caza, sin que esta pueda extenderse ni salir de él en daño de las dehesas, pastos y tierras labrantías que quedan fuera de este cordón; declaro, que solo dentro de él en el sitio que comprende, y en la dehesa de Valdelatas, propia de Fuencarral, y la dehesilla contigua á ella perteneciente a Alcobendas, arrendadas de mi orden para la caza menor, ha de tener y ejercer su jurisdicción privativa su Alcalde actual, y los demas que lo fueren, con absoluta inhibición de los demas Jueces y Justicias del Reyno, y ha de conocer de las primeras instancias, otorgando las apelaciones para la Junta de obras y bosques...

Mapa del Catálogo de Montes de Utilidad Pública de la provincia de Madrid (detalle). Ministerio de Agricultura, 1932.



- Catálogo de 1862: nº 77. Localización: término municipal de Riaza. Pertenencia: “pueblo de Riaza y otros”. Cabida aforada: 4120 hectáreas.
- Catálogo de 1901: nº 79. Localización: término municipal de Riaza. Pertenencia: “a la comunidad de Riaza y Sepúlveda”. Cabida forestal: 6656 hectáreas.

Disputas sobre la propiedad del monte:

- Por R. Orden de 9 de mayo de 1917 se aprueba el deslinde total del monte “Los Comunes”, cuya titularidad se atribuye a la Comunidad de Villa y Tierra de Sepúlveda.
- El Tribunal Supremo, por Sentencia dictada en 29 de enero de 1910, confirmó la de la Audiencia de Madrid de 19 de octubre de 1908.
- Por R. Orden de 16 de julio de 1925, y Resolución del Gobierno Civil de la Provincia de 15 de febrero de 1926, se dividió el monte nº 79, segregándose del mismo los asignados con el nº 250 y 251 del expresado Catálogo.
- El Tribunal Supremo, por Sentencia dictada en 23 de abril de 1932, confirmó el

Auto dictado por el Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de Segovia en 3 de marzo de 1931, referente al acuerdo del Ayuntamiento de Riaza de 24 de abril de 1924, que dio lugar a la escritura de división del monte nº 79.

FRAGMENTACIÓN TERRITORIAL Y EXTINCIÓN PATRIMONIAL

Sexmo de Trujillo (Cáceres)

Uno.- *La Junta General del Sexmo de la dicha Ciudad de Truxillo celebrada en 22 del mes de Septiembre por los Diputados de los 25 pueblos, que componen dicho Sexmo... (“Memorial ajustado del expediente de concordia que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la Diputación General del Reyno y Provincia de Extremadura...”*. Tomo I, cap. XL. Madrid, MDCCLXXXIII).

Dos.- *... la Audiencia Nacional de la Provincia de Extremadura á virtud de orden del extinguido Consejo de Castilla su fecha en Cádiz á 4 de Junio del año pasado de 1812 mandó formar el adjunto Expediente instructivo en razón de la solicitud hecha por el Procurador del Sexmo de la Ciudad de Trujillo relativa a que sus montes se repartan pro-*



Mapa de los términos municipales de España (detalle). Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1969.

porcionalmente entre las Villas, Aldeas y Pueblos que componen su término y jurisdicción dándole a cada uno en los que le toquen el pleno dominio y la jurisdicción necesaria para su conservación y fomento... (“Libro de Informes evacuados desde 1814 hasta fin de 1829”, leg. 563, expte nº 1.-Cáceres. Archivo Histórico Provincial).

Tres.-Circular expedida por la Diputación Provincial de Cáceres en 15 de mayo de 1869 (BOP, 20 de mayo): Deseosa esta Corporación de promover cuantos obstáculos se oponen a que los pueblos todos puedan conocer el capital que por sus bienes vendidos les pertenece y darles la aplicación que las disposiciones vigentes autorizan... ha acordado: 1º Los Alcaldes de los pueblos que fueron de los extinguidos Sexmos convocarán en un término breve una reunión de representantes de todos aquellos que los constituyeron...; 3º Reunidos en la cabeza del Sexmo o Comunidad los representantes de los pueblos copartícipes en las fincas referidas, discutirán y harán valer los derechos de cada uno, que se funden en títulos legítimos, procurando convenir en los que sean respectivos á cada pueblo y fijando la cantidad que á unos y otros corresponda en dada una de las fincas vendidas y que estuvieron en condominio...

Enclaves municipales en el actual término municipal de Trujillo: Santa Marta de Magasca,

Aldea Trujillo, Torrecillas de la Tiesa, Aldeacentenera, La Cumbre y Madroñera. El nombre de dos de ellos denota claramente su antigua condición de aldeas del Sexmo.

FRAGMENTACIÓN TERRITORIAL Y CONSERVACIÓN PATRIMONIAL

Comunidad de Albarracín (Teruel)

– **Privilegio de separación de la Comunidad de Albarracín, y de la jurisdicción de los lugares de ella, concedido por la Magestad de el Rey nuestro señor don Carlos Segundo, que felizmente reyna** (Madrid, 27 de agosto de 1689):

– Primeramente, que sin dependencia de la Ciudad de Albarracín tenga la Comunidad el gobierno político, constituyendo Universidad, y Concejo distinto, gobernado por un Procurador General, iurados, y otros oficiales, que parecieren necesarios, sin que le quede a la Ciudad mano alguna en dicho gobierno, no teniendo obligación la Comunidad de ir al Concejo de la Ciudad...

– **Ordinaciones de la Ciudad de Albarracín, 1696.**

Mapa de los términos municipales de España (detalle). Confederación Española de Cajas de Ahorros, 1969.



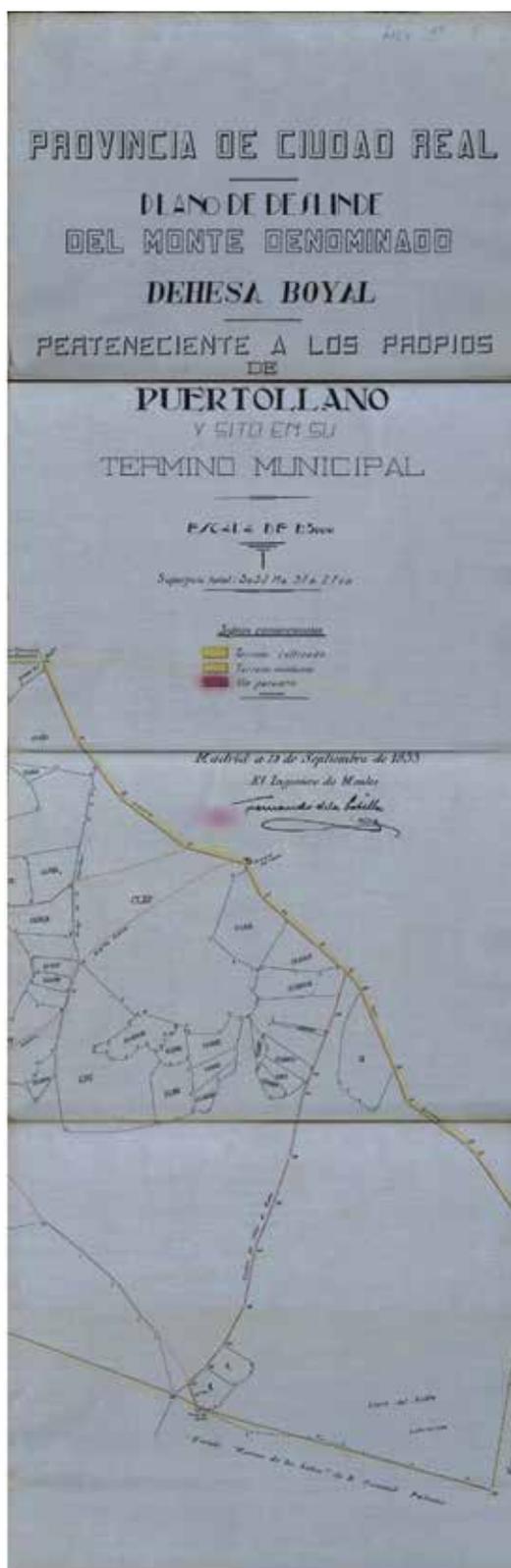
85.-Visita de las Sierras Universales.- Item aviendo sido informados de los grandes desordenes que ha avido y ay en las Sierras Universales (que son de dicha Ciudad y Comunidad) y los muchos escalios, cortas de montes, y roturas que en ellas se hazen continuamente, en grave, y conocido perjuicio de la cosa publica: y deseando aplicar la providencia necesaria para el reparo de dichos daños: Estatuimos, y ordenamos, que asi en este respecto, como en lo demás que contiene, se observe la Concordia otorgada entre la Ciudad, y Comunidad en quinze dias del mes de Mayo de año pasado mil seiscientos noventa y uno... Y adhiriendo, y añadiendo respectivamente a dicha Concordia, y Estatutos, mandamos que siempre que sea necesario, y aya oportunidad, salgan a visita general de dichas sierras, pasos, majadas, sesteros, y abrevaderos las personas nombradas en dicha Concordia...

106.-Del Cavallero de Sierra de la Comunidad, y su obligacion.- Otrósí, atendido que las Sierras Universales son comunes entre la Ciudad, y Comunidad, y que el procurador General de dicha Comunidad, tiene en algunos casos la jurisdiccion civil, por la ultima Concordia del año mil seiscientos noventa y uno, por cuya razon lo es tambien, que asi como por Ordinaciones Reales tiene la Ciudad dos Cavalleros de Sierra, tenga alguno propio la Comunidad, singularmente pagandole el salario a sus expensas, y no siguiendose perjuicio alguno a la Ciudad... Y con esto ordenamos que el dicho Cavallero, o sus substitutos, en su caso, hayan de hazer relacion de todas las montas que cogieren ante el procurador general de dicha Comunidad... obligandolos asi mismo.

APROVECHAMIENTOS AGRO-SILVO-PASTORILES EN MONTES PÚBLICOS DE LIBRE DISPOSICIÓN

Dehesa Boyal de Puertollano (Ciudad Real)

“El monte DEHESA BOYAL de los propios del Puertollano no figura en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización por causa de utilidad pública vigente, es procedente de los de Hacienda y entregado a la libre disposición del Ayuntamiento propietario conforme



Plano del deslinde del monte de referencia. Ministerio de Agricultura, 1933.

a lo dispuesto en el R.D. de 17 de octubre de 1925. Fue exceptuado para Dehesa boyal por

El deslinde exterior del monte, que fue aprobado por O.M. de 28 de febrero de 1934, le asigna una superficie total de 38948,77 has., que se reparten así: 25 133,61 has. de superficie pública y 13851,16 has. de terrenos enclavados, y la citada disposición, en su parte resolutive, establece lo siguiente:

1º Aprobación del perímetro exterior, “dejando dentro de su perímetro las dehesas Fuente del pino, Botas y Chaparral”.

3º “Aprobación del deslinde de enclavados de las dehesas Fuente del Pino, Jarquiruela, Sierra Pandos, Rua, Mojón Blanco, Campillo, Alcoy, Catín y Jódar”.

6º Que se proceda “al deslinde del perímetro interior de las dehesas Botas y Chaparral, apeándose si hay lugar las vías pecuarias que atraviesan el monte”.

El deslinde de enclavados fue aprobado por O.M. de 5 de enero de 1956, que se resuelve:

1º “Aprobar el deslinde de los enclavados situados dentro de la dehesa “Botas”, “Fuentes del Pino” y “Carrascal”, que forma parte del monte nº 70 del Catálogo...”.

2º “Que se reconozcan como enclavados del monte 70 en la superficie correspondiente a las tres dehesas de que se trata, y que se aprueba su deslinde... a favor de los reclamantes que figuran en los mismos, designados con los números I a CXXIV, ambos inclusive, con una superficie total de 4146,03 Has. que se descontará de la total atribuida al monte”.

La Subdirección General del Patrimonio Forestal del Estado aprobó en 9 de abril de 1956 un consorcio para repoblar 7123 has. del monte.

Durante el periodo de 1969-1983, y con el fin de sanear la titularidad del predio público, se aprobaron 40 órdenes ministeriales por las que se autorizó la permuta de más de un centenar de parcelas enclavadas en el monte, cuya superficie se cifró en 207,54 has.

EXTINCIÓN DE LA PROPIEDAD COMUNAL

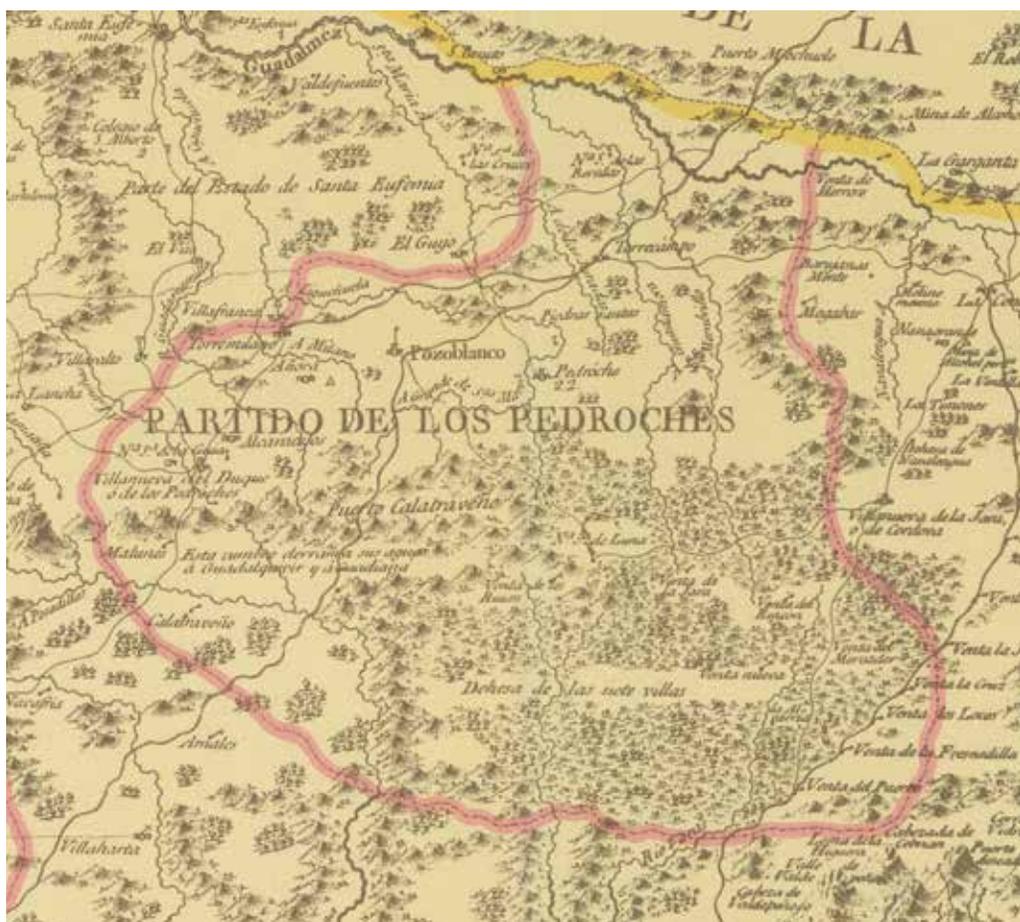
Siete Villas de Los Pedroches (Córdoba)

Uno.-... que el señor Rey Don Felipe IV otorgó por medio de sus Ministros á favor de los vecinos de dichas Villas en el año de 1656 de todos los montes, tierras, pastos, arboles, y demás aprovechamientos de los terminos comprendidos en su jurisdicción de la Villa de Obejo, diciendo que entre otras condiciones de esta venta, se habia puesto la de que jamas los Jueces de Mesta pudiesen entrometerse... que por otra habia concedido S.M. a las 7 Villas el derecho de poder romper, y arrendar, siempre que conformaren todos los vecinos, la parte que tubiesen por conveniente, sacando á pública subasta, ó como mas bien visto les fuese...

Auto del Consejo de 4 de mayo de 1773: declara que el uso, u aprovechamiento de las yerbas que se crian en los terminos de las 7 Villas de los Pedroches de Cordova, es propio y privativo de sus vecinos, y que los ganados del honrado Concejo de la Mesta no adquieren posesion de ellas...

(Memorial ajustado del expediente que trata el Honrado Concejo de la Mesta con la diputación General del Reyno y Provincia de Extremadura... , tomo I, fols. 262r-v. Madrid, MDCCCLXXXIII).

Dos.- ... porque... el linde por la parte de Adamuz... porque la zona comprendida entre la línea... esta casi integrada por cinco dehesas que se incautó el estado por la Ley desamortizadora de 1º de mayo de 1855 como procedentes de `proprios de las siete villas de los Pedroches y sacadas a subasta fueron rematadas; porque el Tribunal gubernativo de Hacienda resolvió en 27 de junio de 1893, de acuerdo con lo informado por el Tribunal Contencioso, desestimar la protesta que contra dicha subasta interpuso el Ayuntamiento de Adamuz pretendiendo que dichas dehesas eran de sus propios... (Memoria del deslinde del monte “Terrenos Comunales”, nº 3 del Catálogo de los de Utilidad Pública de la provincia de Córdoba, y de la pertenencia del municipio de Adamuz, 1924).



Mapa del Reino y Obispado de Córdoba, detalle (Tomás López, 1797). Instituto Geográfico Nacional.

SUPERVIVENCIA DEL RÉGIMEN COMUNAL

Partido de Sayago (Zamora)

“En 1741 el rey Felipe V cedió en precio de 4400 reales, á los vecinos y concejos de Sayago, representados en la escritura por el Procurador general del partido, todos los derechos y acciones que le pertenecieran y pudieran pertenecerle en los términos concejiles de cada una de las villas y lugares de aquella comarca, con la sola excepción de Peñausende...”⁶

De la capital comarcana, Bermillo, se dice en 1846 que “todo terreno es concejil”⁷.

A comienzos del siglo XX “cuenta dicha comarca 56 lugares (41 Ayuntamientos); en cuatro o cinco de ellos, la casi totalidad del suelo se ha individualizado; en los demás, son de aprovechamiento común las tierras de labor y el monte con sus pastos y arbolado, siendo sólo propiedad privada, además de las casas, las cortinas ó parcelas cercadas que hay entre casa y casa, y los huertos que crean, ordinariamente con pozo, para la producción de legumbres y hortalizas. Las tierras de pan llevar se hallan divididas en tres hojas (sembrado, barbecho y eriazo)...”⁸.

El territorio municipal más típico resulta configurado en dos franjas o coronas alrededor del núcleo de población: una primera y más próxima, donde se hallan las tierras

⁶ Joaquín Costa. “Colectivismo agrario en España”, páginas 340-341.

⁷ Pascual Madoz: “Diccionario geográfico-estadístico-histórico de España y sus posesiones de ultramar”. Madrid, 1846-50.

⁸ Joaquín Costa. “Colectivismo agrario en España”, página 344.



Plano del deslinde del monte de referencia (detalle), 1916. Ministerio de Agricultura.

de 7000 que consigna el Catálogo, se debe a haber separado del monte los forales incultos pertenecientes a varios pueblos conforme a las cartas forales otorgadas en los años 1595, 1631, 1552 y 1667, presentadas en el acto del apeo según consta en el acta”. Y así se estipula, declarando que “la pertenencia corresponde a los pueblos de Paradaseca, Casteligo, Chao, Vozqueimado, Forcadas, Requejo, Paradafita, Zamorela, Castelo, Queijeliña, Celeiros, Pousa, Espasa, Vilar, Senza, Chandreja, Casdiego y Taboazas, todos del ayuntamiento de Chandreja de Queija”.

De la memoria y documentos aportados al expediente de deslinde se extraen los datos siguientes:

El emperador Carlos, y el Consejo de Hacienda en su nombre, acogíendose a la Bula expedida por el papa Julio II el 1 de febrero de 1551 –que autorizaba a la Corona para que pudiese desmembrar y apartar jurisdicciones y bienes del clero regular–, alcanzaron en 1554 *cierto asiento y concierto con Alonso Labrador, vecino de Parafita, en nombre de los vecinos de los lugares y cotos de Sierra*

Montes Vecinales en Chandrexa de Queixa (1975-76)

Nombre del monte	Comunidad propietaria	Sup.(Has.)
Piñán y Cantador	Vecinos de Cadelina	179
Piñán, Pombeiras y Chaos	Vecinos de S. Fiz	124
Cagaseda	Vecinos de Candedo	49
De Casteligo y Chao	Vecinos de Casteligo y Chao	510
Oural y Texo	Vecinos de Vozqueimado y Celeiros	266
De Casteloais	Vecinos de Casteloais	326
De Bretelo	Vecinos de Bretelo	68
De Castelo y Zamorela	Vecinos de Castelo y Zamorela	388
De Espasa	Vecinos de Espasa	223
De Queixaliña	Vecinos de Queixaliña	282
Sierra de Chaveán	Vecinos de Chaveán	79
Sierra de Chaveanciños	Vecinos de Chaveanciños	21
Labradías y Sierra Pedrazás	Vecinos de Pedrazás	21
Sierra del Burgo	Vecinos de Drados	225
Sierra del Penso	Vecinos de Fitoiro	156
Gándara, Parcería y Roxo do Cobo	Vecinos de Campo, Casanuñez, Cima de Vila y Lamas	40
Pena do Viso	Vecinos de Carballo	14
Campo, Outeiro y Bugalleira	Vecinos de Fonteita	15
Coto de Forcadas	Vecinos de Forcadas	939
De Paradaseca	Vecinos de Paradaseca	88
De Parafita	Vecinos de Parafita	488
Sierra de Sta. Cruz	Vecinos de Castelariña, Carbolado, Quintá y Sta. Cruz	660
De Senra	Vecinos de Senra	211
De Taboazas	Vecinos de Taboazas	429
De Acebedo	Vecinos de Acebedo	60
De Garduñeira	Vecinos de Garduñeira	69
De Outeiro	Vecinos de Outeiro	79
De Requejo	Vecinos de Requejo	767
Pedra Da Casca, Viso y Pendón	Vecinos de S. Cristóbal	63
De Vilar	Vecinos de Vilar	123
Sierra Mixta de Queixa	Vecinos de Sierra Mixta de Queixa (T.M.)	3633

de Queixa sobre su exención y compra de la jurisdicción y rentas jurisdiccionales que eran del monasterio de Montederramo, de la orden de San Bernardo...

Habiendo cumplido los vecinos con sus compromisos dinerarios, y tras diversas y contradictorias vicisitudes, los vecinos demandan de Felipe II el otorgamiento de la correspondiente carta de compraventa en 1574, que así acredita: *E agora por parte de vos el dicho concejo, justicia y regidores, oficiales y hombres buenos del dicho Concejo e Sierra de Queixa se nos ha suplicado que pues aviadse cumplido y pagado lo que erades obligados segun y de la manera que de suso se declara os mandasemos dar y otorgar carta de venta y exención perpetua en forma del dicho Concejo y Sierra de Queixa e lugares que en ella se incluyen que son dichos lugares el de Chandreja, Casariego, Celeiros, Vozqueimado, O Chao, Parafita, y As Forcadas, Requejo, Zamorela, Castelo, Queixiliña, Espas-*

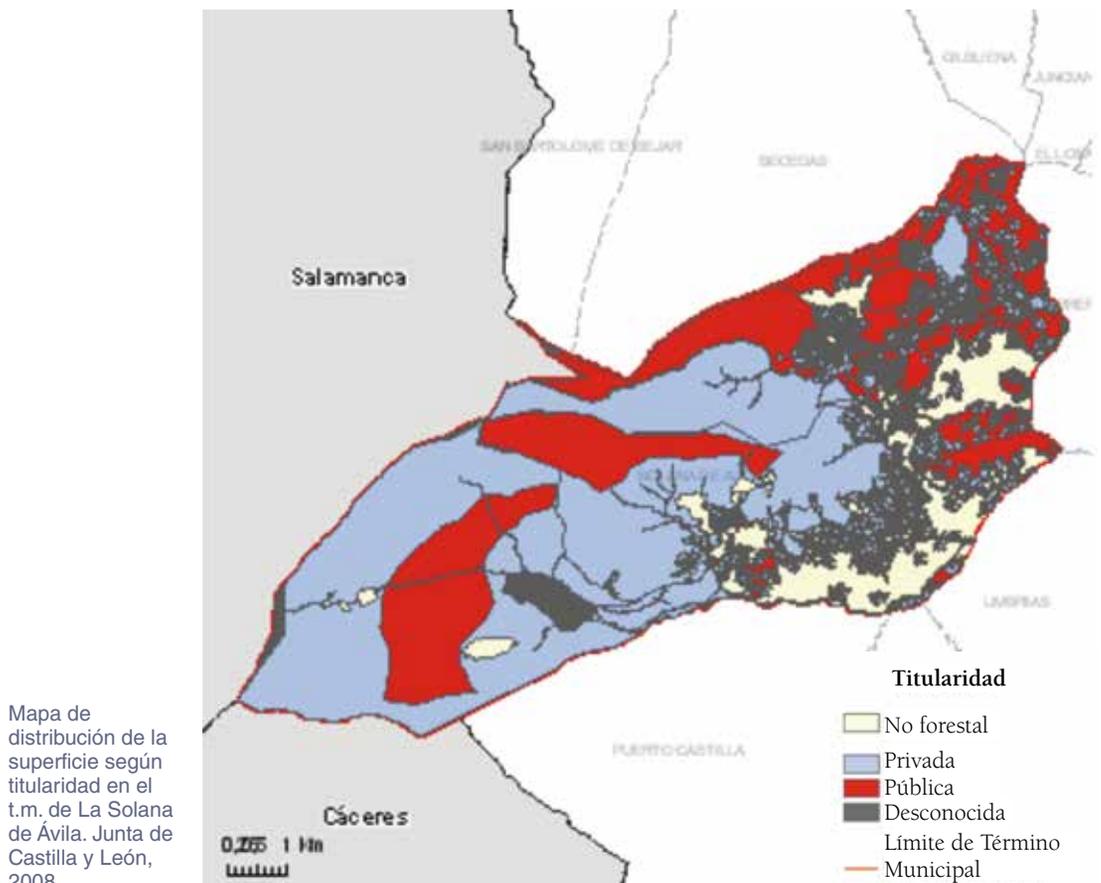
siña, Espasa, Vilar de Queija y A Senra y As Tabeadas y Casteligo.

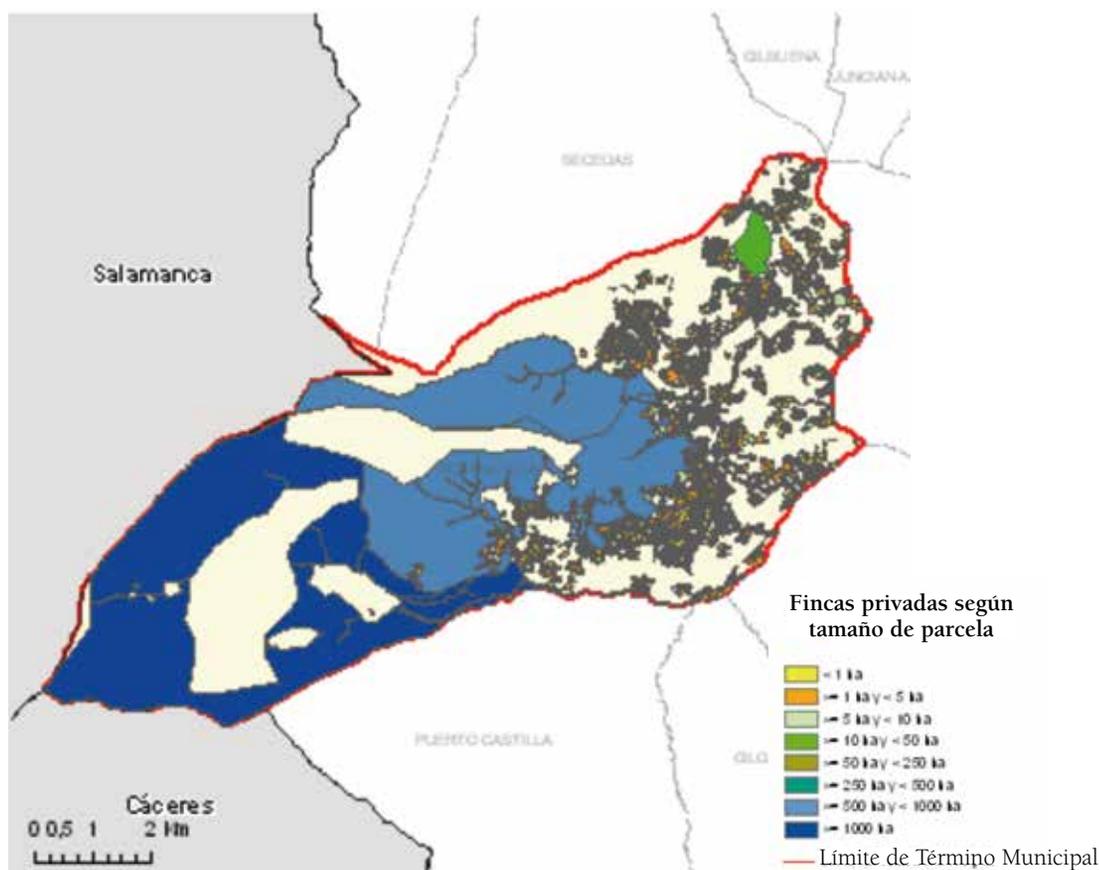
MONTES DE SOCIOS

Montes de Socios en el término municipal de Solana de Ávila (Ávila)

Aunque la Clasificación General de los Montes Públicos (1859) había declarado exceptuado de la desamortización el monte denominado “Sierra de Béjar”, de 2500 hectáreas, perteneciente al pueblo de Solana de Béjar (hoy Solana de Ávila), dicho monte no aparece en el Catálogo de los Montes Públicos exceptuados de la desamortización (1862).

Subastadas esta y otras propiedades, y adquiridas directa o indirectamente por vecinos del pueblo, se erigen éstos en “Asociación de vecinos, accionistas de la Sierra de Solana de Béjar”





Mapa de la superficie privada en el t.m. de La Solana de Ávila. Junta de Castilla y León, 2008.

(1917), entidad que tras muy diversas vicisitudes resulta modificada en 2008.

Dicha modificación atañe a sus estatutos, e incorpora el acuerdo adoptado “en la reunión celebrada por los accionistas de la Sociedad Civil de Propietarios de la Sierra de Ávila y de las Marifrancas, en Solana de Ávila, el día 12 de agosto de 2006, con carácter de Junta General Ordinaria y, previa convocatoria efectuada al efecto, estando presentes o debidamente representadas 650 acciones de las 800 que componen la referida Sociedad Civil, ostentadas por 240 accionistas del total de 290 que poseen la totalidad de las acciones de la reiterada Sociedad Civil...”.

Conforme con lo establecido en de los citados estatutos, y entre otros fines, “la sociedad tiene por objeto la administración, disfrute, posesión y aprovechamiento en proindiviso de todos los frutos y rentas que se obtengan de las fincas cuya titularidad en proindiviso corresponde a

los socios de la Sociedad, y que se encuentran radicadas en los términos municipales de Solana de Ávila y de Puerto de Castilla, ambos de la provincia de Ávila, y son conocidas como Egido, Prados de la Aliseda y Majadita, Lagunas del Duque y Trampal, Sierra Alta de Solana y Marifranca Grande, las cuales fueron adquiridas del Estado o a terceros por algunos de los socios fundadores de la Sociedad, o por sus ascendientes, en nombre de los demás socios y para todos” (artº 3.a). La superficie societaria catastrada en Solana se cifra en 1469,72 hectáreas.

Además de esta Sociedad, y procedentes de los antiguos términos municipales de Santa Lucía de la Sierra, Tremedal y La Zarza, agregados al de Solana, actualmente radican en éste municipio otras dos sociedades de montes: “Sociedad de Vecinos Sierra del Tremedal” (513,51 has. catastradas) y Sociedad de Terrazgos de Zarza” (755,98 has. catastradas). ❀